

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	21	6	16418	MIGUEL ANGEL CARVAJAL DELGADO	PORTE DE ESTUPEFACINETES Y OTRO	13-12-23	NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
2	21	1	25856	PAULO CESAR VELA RANGEL	HOMICIDIO AGRAVADO	04-12-23	NO APLICAR PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD
3	21	6	33947	DARWIN STEVWENS GARCIA MORALES	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	13-12-23	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
4	21	6	23791	ISNARDO PINTO BUITRAGO	HOMICIDIO Y OTRO	13-12-23	ESATARSE A LO RESUELTO - NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
5	21	1	32055	JOSE GREGORIO RODRIGUEZ	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	04-12-23	NO APLICAR PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD
6	21	1	32055	JOPSE GREGORIO RODRIGUEZ LOAIZA	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	01-12-23	CONCEDER REDENCION DE POENA
7	21	6	12944	NOHORA ESPERANZA CONBTRERAS FLOREZ	PORTE DE ESTUPEFACINETES Y OTRO	13-12-23	REDENCION DE PENA DE 25.75 DIAS
8	21	1	18481	WILLIAN GARCIA BARAJAS	PORTE DE ARMA DE FUEGO	07-11-23	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
9	21	7	15320	MARTIN EDUARDO ESTEBAN	FABRICAICON, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	13-12-23	REDIME PENA NIEGA PRISION DOMICILIARIA
10	21	7	35046	BARULIO ALEJANDRO TAVERA BARRERA	HURTO CALIFICADO	13-12-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONA
11	21	7	35962	DIEGO ARMANDO ALVAREZ RODRIGUEZ	HOMICIDIO	13-12-23	CIERRA TRAMITE 477CPP NIEGA LC
12	21	7	18821	CRISTIAN HERRERA LOZANO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	11/12/203	NO REPONE AUTO CONDECE APELACION
13	21	7	36970	IVONNE KARINA BALAGUERA PINZON	HOMICIDIO	13-12-23	REDENCION PENA, NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR, NIEGA LC
14	21	7	14532	ALVERISO CARREÑO MALAVER	HOMICIDIO AGRAVADO	11-12-23	REDENCION PENA, NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR, NIEGA LC
15	21	7	39552	JOSE SALAMANCA CALDERON	HOMICIDIO AGRAVADO	11-12-23	NIEGA LC
16	21	7	8724	LEONARDO DIAZ QUINTERO	HOMICIDIO AGRAVADO	14-12-23	NO REPONE AUTO CONCEDE APELACION
17	21	7	8724	LEONARDO DIAZ QUINTERO	HOMICIDIO AGRAVADO	14-12-23	REDIME PENAY NIGA LC
18	21	7	29563	PABLO ANDRES CORDOBA TORRES	FABRICAICON, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	13-12-23	NIEGA LC
19	21	3	27915	FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	14-12-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
20	21	3	16415	LUIS FERNANDO VILLA GONZALEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	14-12-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA, CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
21	21	3	36297	YORMAN ANDRES DIAZ ALVAREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	15-12-23	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
22	21	3	15386	JHON EDINSON VILLAMIZAR LANDAZABAL	FALSEDAD MARCARIA	15-12-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
23	21	6	20851	NAYLA JANETH BADILLO GAMBOA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	04-12-23	DECLARA EXTINGUIDA LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIA POR MUERTE DE LA SENTENCIADA

24	21	2	24510	ESNEIDER RODRIGUEZ GARCIA	HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	09-06-20	DECLARA EXTINCIÓN DE LA CONDENA
25	21	1	34981	JAME JAIR MORENO FLOREZ	PORTE DE ARMA DE FUEGO	30-11-23	EXTINCION DE LA PENA
25	21	2	32334	ANTONIO MARIA CASTELLANOS MURILLO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	30-06-23	EXTINCION DE LA PENA
25	21	2	28411	JEINNER NICOLAS GELVEZ HERNANDEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	16-06-23	EXTINCION DE LA PENA
26	21	2	35487	HUGO ANDREY ROJAS NIETO	FEMENICIDIO AGRAVADO	24-11-23	NIEGA REDOSIFICACION DE PENA
25	21	2	35313	YEISON EDUARDO RUEDA LOPEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	07-09-23	REDENCION DE PENA
27	21	2	35313	YEISON EDUARDO RUEDA LOPEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	07-09-23	NIEGA ACUMULACION DE PENAS
25	21	2	28284	KEVIN ANDRES LUNA RODRIGUEZ	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	10-11-23	REDENCION DE PENA
28	21	2	35206	JUAN CARLOS CAMARGO VALERO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	17-07-23	EXTINCION DE LA PENA
25	21	2	28073	BRAYAN SNEIDER LANDAZABAL ORTIZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-06-23	EXTINCION DE LA PENA
29	21	2	35763	JHON ALEXANDER CAMACHO CARREÑO	HURTO CALIFICADO	24-07-23	EXTINCION DE LA PENA
30	21	1	18598	GUSTAVO HERRERA GIRALDO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	07-11-23	ABSTENERSE DE RECONOCER DE REDENCION DE PENA



## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Recurso de reposición y subsidio apelación						
<b>RADICADO</b>	NI 8724 (CUI 680816000135201280198)	EXPEDIENTE		FISICO	X		
				ELECTRONICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	LEONARDO DIAZ QUINTERO	CÉDULA		1.096.189.014			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON						
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PUBLICA Y OTROS	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017		

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición elevado por el sentenciado LEONARDO DIAZ QUINTERO identificado con C.C. 1.096.189.014, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

### CONSIDERACIONES

1.- El Despacho vigila la pena de acumulada de 176 meses de prisión y multa de 5.250 SMLMV impuesta a CRISTIAN HERRERA LOZANO mediante auto del 29 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero homólogo de la ciudad, decisión que condensa las siguientes sentencias:

1.1.- La proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga de fecha 26 de agosto de 2015 por los delitos de extorsión agravada, extorsión agravada en grado de tentativa, terrorismo, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado.

1.2.- La dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Medellín de fecha 01 de septiembre de 2017, por el delito de concierto para delinquir agravado.

2.- El 18 de octubre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



3.2.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 18 de octubre de 2013, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **121 meses 26 días**.

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 4 meses 15 días el 21 de julio de 2017, ii) 2 meses 15 días el 10 de julio de 2017, iii) 21 días el 19 de diciembre de 2017, iv) 27 días el 20 de febrero de 2018, v) 4 meses 2 días el 4 de marzo de 2019; vi) 20 días el 01 de agosto de 2019, vii) 2 meses el 23 de octubre de 2019 – con reposición el 20 de enero de 2020 –, viii) 1 mes 11 días el 11 de febrero de 2020, ix) 2 meses 16 días el 01 de septiembre de 2020, x) 2 meses 2 días el 23 de abril de 2021, xi) 1 mes 1 días el 28 de julio de 2021, xii) 1 mes el 19 de octubre de 2021, xiii) 2 meses 2.5 días el 30 de marzo de 2022 – con reposición el 04 de mayo de 2022 –, xiv) 10 días el 04 de mayo de 2022, xv) 2 meses 22 días el 26 de enero de 2023, xvi) 2 meses 3 días el 6 de julio de 2023, xvii) 29.5 días el 18 de octubre de 2023 y, xviii) 1 mes 29.5 días el 14 de diciembre de 2023; para un total descontado hasta la fecha de **33 meses 16.5 días**.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **155 meses 12.5 días**.

#### **4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

4.1.- En decisión del 24 de julio pasado el Juzgado Primero homólogo de la ciudad resolvió negar al sentenciado el permiso administrativo de ausentarse del penal hasta por 72 horas deprecada, sustentando su decisión al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 pues existe prohibición legal de otorgar cualquier beneficio, subrogado legal judicial o administrativo a quienes cometan delitos como terrorismo, extorsión y conexos, delitos por los cuales fue condenado el recurrente – entre otros –.

4.2. Inconforme con la decisión, el sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación manifestando que debe aplicársele principios de favorabilidad legal así mismo arguye que ha mantenido un buen comportamiento desde su privación de la libertad.

4.3.- Sobre el recurso de reposición, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El recurso de reposición, en cuanto medio de impugnación, tiene por finalidad la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial, lo cual implica para la parte recurrente la carga de identificar algún tipo de falencia fáctica, jurídica o de valoración probatoria en la que se hubiese podido incurrir en la decisión cuestionada. De esa manera se habilita al funcionario que adoptó la determinación para proceder, de ser necesario, a corregir o enmendar las deficiencias en su construcción detectadas, esto es, a su adecuado remedio. La inconformidad para con lo resuelto se debe orientar no a presentar particulares opiniones de oposición al criterio expuesto en el decisorio controvertido ni a insistir en



aspectos que allí fueron analizados sino a demostrar de manera fundada que las razones en que se basa, la inadmisión de la demanda en este evento, son “erradas, confusas o desacertadas”, como lo tiene dicho la Sala; ver en ese sentido CSJ AP1455-2016, CSJ AP4290-2015 y CSJ AP1668-2015, entre muchas más...”<sup>3</sup>

4.4.- Desde ya ha de señalarse que el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada no tiene vocación de prosperar, por ende, se mantendrá incólume la misma y, en consecuencia, las razones son las siguientes:

4.4.1.- El beneficio administrativo de las 72 horas debe estudiarse acorde a al artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establece:

“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

Por su parte el Decreto 232 de 1998, contempla como requisitos adicionales:

“...1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. Y 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”

4.4.2.- A fin de centrar el objeto de la discusión que se propone por vía de recurso de reposición debe dejarse por sentado que, en efecto, el proceso de resocialización es progresivo como está previsto en la legislación patria, del cual vale la pena recordar lo siguiente:

*“El sistema progresivo se recoge por primera vez en Colombia en el Decreto Ley 1405 de 1934, Código de Régimen Carcelario. Años después, con el Decreto Ley 1817 de 1964, se introducen los principios que orientan el sistema progresivo (Leganés, 2013, pp. 955-956). Este Decreto, en su art. 248, consagra, en su primera fase el aislamiento del privado de la libertad, máximo hasta sesenta días sometido a observación para poderlo clasificar en el grupo al que debía pertenecer. Líneas más adelante, en el art. 269 de la misma obra, consagraba que las penas “se cumplen con la obligación del trabajo durante el día y el aislamiento durante la noche, siguiendo las normas del sistema progresivo penitenciario”. Mientras*

<sup>3</sup> Auto de noviembre 7 de 2018; Rad. 50922; M.P. Fernando Alberto Castro Caballero



que, en materia penal sustantiva, el Código Penal de 1936 introduce por primera vez la figura de la libertad condicional como el último eslabón de este sistema progresivo, la cual ha sido reiterativa hasta nuestra actual legislación penal y penitenciaria con algunas modificaciones tanto en el aspecto subjetivo como en el objetivo.

En 1991 se expide la Constitución Nacional, revolucionaria en su momento por la consagración de principios, derechos y garantías. Ello llevó a que los códigos en materia penal se acomodaran a los postulados de la Carta. El primero en dar ese paso fue el actual Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, al cual le siguió el Código Penal, Ley 599 de 2000, tomando en su artículo 64 la figura de la libertad condicional, que es la última fase del sistema progresivo.

El art. 12 de la Ley 65 de 1993 acoge el sistema progresivo, superando la etapa del aislamiento que refería la ley derogada, y refiere que “el cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo”. Este sistema se toma como un modelo de tratamiento que está dirigido a la promoción del individuo a través de acciones, estrategias, procedimientos, programas y proyectos, y a manera integral y progresiva de acuerdo con los arts. 142 (objetivo del tratamiento), 143 (tratamiento penitenciario) y 144 (fases del tratamiento) de la obra en mención. Igualmente, cabe señalar el art. 22, el cual fue modificado por el art. 3 de la Ley 1709 de 2014, en el que se consagra que la ejecución de la pena de prisión se hará mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos. Los centros penitenciarios y carcelarios serán categorizados de alta o máxima, media y mínima seguridad.”<sup>4</sup>

4.4.3.- Sin embargo, que el tratamiento sea progresivo no implica desconocer la prohibición legal prevista en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 la cual dispone:

“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS: Cuando se trate de delitos de **terrorismo**, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

Siendo este el fundamento jurídico para que el otrora juzgado homologó negara el permiso administrativo de ausentarse del penal hasta por 72 horas, pues esta normatividad estaba vigente para la fecha en que se cometieron los delitos de terrorismo y extorsión agravada – 17 de junio de 2011 y 25 de junio de 2011 –.

4.4.4.- El problema jurídico a resolver orbita entonces, en el siguiente interrogante ¿es factible que el juez de ejecución de penas puede apartarse de lo previsto en la norma para darle prevalencia a la progresividad del tratamiento y de allí conceder el permiso administrativo de ausentarse del penal hasta por 72 horas?

La respuesta al problema jurídico resulta NEGATIVA porque como se indicó en la decisión confutada, el haber expresa prohibición legal se torna imposible acceder a lo deprecado por el penado, pues, no es posible desconocer la norma so pretexto del adecuado, mejorado o

<sup>4</sup> Sistema progresivo penitenciario en Colombia: tratamiento y resocialización. Revista IUSTA, núm. 53, pp. 15-44, 2020. Universidad Santo Tomás. Mendieta Pineda Luz Mireya y Molina Carrión Blanca Melania.

excelente comportamiento dentro del centro carcelario una vez el ajusticiado fue capturado nuevamente.

4.4.4.1.- De antaño la H. Corte Constitucional discurrió que: “...[e]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado...”<sup>5</sup>, así mismo, lo reiteró con posterioridad al indicar que es deber del juez de ejecución de penas “...establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado...”<sup>6</sup>, misma decisión en la que se refirió que el tratamiento penitenciario también se debe encaminar a “...que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción...”<sup>7</sup>, lo anterior con el fin de asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario.

4.4.4.2.- Como puede verse, no es la falta de aplicación de un posible principio de favorabilidad pues como ya se explicó, la comisión de los delitos se realizó en vigencia de la ley 1121 de 2006, sin que con posterioridad a la promulgación de la misma se haya proferido una nueva normatividad favorable a los intereses del sentenciado. Y es esa situación fue el motivo fundamental por el que se negó el permiso administrativo de ausentarse del penal hasta por 72 horas en múltiples ocasiones.

4.5.- Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia citada, esta juzgadora observa que no se atacó un punto concreto de la decisión, simplemente se quiere hacer ver e imponer el punto de vista del sentenciado, sin tener en consideración que se realizó una evaluación integral de todos y cada uno de los requisitos para estudiar el permiso administrativo de ausentarse del penal hasta por 72 horas, lo que al parecer obvia el actor es la prohibición expresa que se le ha citado en los múltiples autos .

4.7.- Así las cosas, discutida a fondo la problemática planteada el Despacho como lo anunció desde el principio, mantendrá la decisión asumida por el Juzgado Primero homólogo de la ciudad y, en consecuencia, concederá el recurso de apelación subsidiariamente presentado, en efecto devolutivo, a fin que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Penal – resuelva en mejor criterio lo correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

---

<sup>5</sup> Sentencia C-194 de 2005

<sup>6</sup> Sentencia C-757 de 2014

<sup>7</sup> Ibidem



## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 24 de julio de 2023, por medio del cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga negó al sentenciado LEONARDO DIAZ QUINTERO el permiso administrativo de ausentarse del penal hasta por 72 horas, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto del 24 de julio de 2023 por medio del cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga negó al sentenciado LEONARDO DIAZ QUINTERO el permiso administrativo de ausentarse del penal hasta por 72 horas. Para lo anterior se remitirá de manera **INMEDIATA** el expediente digital ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Penal –, por ser los competentes para resolver la alzada.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS**

Juez



## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena y libertad condicional						
<b>RADICADO</b>	NI 8724 (CUI 680816000135201280198)	EXPEDIENTE	FISICO		X		
			ELECTRONICO				
<b>SENTENCIADO (A)</b>	LEONARDO DIAZ QUINTERO	<b>CÉDULA</b>	1.096.189.014				
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON						
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PUBLICA Y	<b>LEY</b>	<b>X</b>	<b>LEY</b>		<b>LEY</b>	
	OTROS	<b>906/2004</b>		<b>600/2000</b>		<b>1826/2017</b>	

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional deprecadas a favor de LEONARDO DIAZ QUINTERO identificado con C.C. 1.096.189.014, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

### CONSIDERACIONES

1.- El Despacho vigila la pena de acumulada de 176 meses de prisión y multa de 5.250 SMLMV impuesta a CRISTIAN HERRERA LOZANO mediante auto del 29 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero homólogo de la ciudad, decisión que condensa las siguientes sentencias:

1.1.- La proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga de fecha 26 de agosto de 2015 por los delitos de extorsión agravada, extorsión agravada en grado de tentativa, terrorismo, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado.

1.2.- La dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Medellín de fecha 01 de septiembre de 2017, por el delito de concierto para delinquir agravado.

2.- El 18 de octubre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



### 3. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18923888	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
19030771	01/07/2023	30/09/2023	360	ESTUDIO	360	30
TOTAL REDENCIÓN						59.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/04/2023 a 30/09/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 59.5 días (1 mes 29.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta de la misma ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993, lo anterior comoquiera que, el artículo 97 dispone que se le abonará al sentenciado 1 día de reclusión por cada 2 de estudio que no podrán exceder de 6 horas diarias.

3.2.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 18 de octubre de 2013, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 121 meses 26 días.

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 4 meses 15 días el 21 de julio de 2017, ii) 2 meses 15 días el 10 de julio de 2017, iii) 21 días el 19 de diciembre de 2017, iv) 27 días el 20 de febrero de 2018, v) 4 meses 2 días el 4 de marzo de 2019; vi) 20 días el 01 de agosto de 2019, vii) 2 meses el 23 de octubre de 2019 – con reposición el 20 de enero de 2020 –, viii) 1 mes 11 días el 11 de febrero de 2020, ix) 2 meses 16 días el 01 de septiembre de 2020, x) 2 meses 2 días el 23 de abril de 2021, xi) 1 mes 1 días el 28 de julio de 2021, xii) 1 mes el 19 de octubre de 2021, xiii) 2 meses 2.5 días el 30 de marzo de 2022 – con reposición el 04 de mayo de 2022 –, xiv) 10 días el 04 de mayo de 2022, xv) 2 meses 22 días el 26 de enero de 2023, xvi) 2 meses 3 días el 6 de julio de 2023, xvii) 29.5 días el 18 de octubre de 2023 y, xviii) 1 mes 29.5 días en auto de la fecha; para un total descontado hasta la fecha de 33 meses 16.5 días.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de 155 meses 12.5 días.

#### **4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

4.1.- Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual el sentenciado solicita la concesión de su libertad condicional.

4.2.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.3.- Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del sentenciado en exclusiva soportan lo concerniente al arraigo familiar y social, se negará – por el momento – la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario – Resolución favorable de la Institución Penitenciaria – Cartilla biográfica – Certificado de calificación de conducta – soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

4.4.- Por lo tanto, se dispone OFICIAR al CPAMS GIRON a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

4.5.- No obstante, ha de reiterarse que la solicitud elevaba por el ajusticiado bajo ninguna circunstancia está llamada a prosperar en razón a la prohibición expresa de que trata el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que reza:



“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de **terrorismo**, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

Así las cosas, por expresa prohibición legal dado que LEONARDO DIAZ QUINTERO fue condenado por los delitos de terrorismo, extorsión agravada y extorsión agravada en grado de tentativa no tiene derecho a la libertad condicional, por lo tanto, se encuentra llamado a cumplir la totalidad de la pena impuesta en su contra en establecimiento carcelario.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** al interno LEONARDO DIAZ QUINTERO, como redención de pena UN MES VEINTINUEVE PUNTO CINCO DÍAS (1 mes 29.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado LEONARDO DIAZ QUINTERO ha cumplido una pena de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MESES DOCE PUNTO CINCO DÍAS DE PRISIÓN (155 meses 12.5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: NEGAR** al sentenciado LEONARDO DIAZ QUINTERO la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: OFICIAR** por el CSA al CPAMS GIRÓN a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.



**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS**

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Libertad condicional					
<b>RADICADO</b>	NI 14532 (CUI 680816000135201000722)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	ALVEIRO CARREÑO MALAVER	<b>CEDULA</b>	13.715.866			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA Y SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de ALVEIRO CARREÑO MALAVER identificado con la C.C. 13.715.866, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1.- ALVEIRO CARREÑO MALAVER, cumple una pena de 240 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 12 de enero de 2012, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, como autor de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, negándole los subrogados penales. Decisión confirmada el 18 de noviembre de 2013 por el H. Tribunal Superior de este distrito judicial – Sala Penal – y la sentencia cobró ejecutoria cuando la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

2.- El 11 de octubre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- El ajusticiado cuenta con una detención inicial desde el 18 de agosto de 2010 al 19 de marzo de 2019, equivalente 103 meses 1 día, posteriormente fue dejado a disposición el 24 de noviembre de 2019, por lo que a la fecha ha descontado un término de 48 meses 17 días, lo que arroja un total de descuento físico de prisión de 151 meses 18 días.

3.1.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 4 meses 10 días del 24 de junio de 2015, ii) 3 meses 3.5 días del 26 de abril de 2016, iii) 3 meses 7 días del 17 de agosto de 2017, iv) 27 días del 25 de octubre de 2017, v) 3 meses 2 días del 04 de junio de 2019, vi) 25 días del 09 de junio de 2020, vii) 28 días del 09 de marzo de 2021, viii) 2 meses 15 días del 03 de septiembre de 2021 y ix) 4 meses 14.25 días del 11 de octubre de 2023 que arrojan un total de 23 meses 11.75 días.

3.2.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el sentenciado ha descontado la cantidad de **174 meses 29.75 días**.

#### **4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

4.1.- Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual el sentenciado solicita la concesión de su libertad condicional.

4.2.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.3.- Así las cosas, como quiera que no se allegó documentación alguna por parte del sentenciado, se negará – por el momento – la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario – Resolución favorable de la Institución Penitenciaria – Cartilla biográfica – Certificado de calificación de conducta – soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

4.4.- Por lo tanto, se dispone OFICIAR al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

4.5.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica, se desconoce si dentro del proceso con radicado 680816000135201000722 se tramitó incidente de reparación integral, dado que no obra dentro del expediente constancia

alguna, tampoco en el registro de actuaciones Justicia siglo XXI y, menos aún fue allegado por el sentenciado.

En consecuencia, por el CSA requiérase al Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja para que remitan la información correspondiente al trámite de incidente de reparación integral dentro del radicado 680816000135201000722.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado ALVEIRO CARREÑO MALAVER ha cumplido una pena de CIENTO SETENTA Y CUATRO MESES VEINTINUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS DE PRISIÓN (174 meses 29.75 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**SEGUNDO: NEGAR** al sentenciado ALVEIRO CARREÑO MALAVER la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: OFICIAR** por el CSA al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

**CUARTO: REQUERIR** por el CSA al Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja para que remitan la información correspondiente al trámite de incidente de reparación integral dentro del radicado 680816000135201000722.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA CASTELLANOS BARAJAS**

Juez





## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena y prisión domiciliaria					
<b>RADICADO</b>	NI 15320 (CUI 68001610606320210001400)			<b>EXPEDIENTE</b>	FÍSICO	
					ELECTRÓNICO	X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	MARTIN EDUARDO ESTEBAN			<b>CEDULA</b>	1.098.718.998	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de la pena y prisión domiciliaria deprecada a favor de MARTIN EDUARDO ESTEBAN, identificado con C.C 1.098'718.998, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

### CONSIDERACIONES

1.- MARTIN EDUARDO ESTEBAN cumple una pena de 35 meses de prisión y multa de 1.75 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 28 de abril de 2023, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, tipificado en el art. 376, inciso segundo, del Código Penal, por hechos acaecidos en el mes de mayo de 2022; no se le concedió beneficio alguno. El 15 de mayo de 2023 se declaró ejecutoriada puesto que se declaró desierto el recurso de apelación.

2.- El 13 de septiembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

### 3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18923000	29/05/2023	31/05/2023	18	ESTUDIO	18	1.5
18923000	01/06/2023	30/06/2023	24	ESTUDIO	0	0
18999608	01/07/2023	11/07/2023	0	ESTUDIO	0	0
18999608	19/07/2023	31/07/2023	48	ESTUDIO	48	4
18999608	01/08/2023	30/09/2023	204	ESTUDIO	204	17
TOTAL REDENCIÓN						<b>22.5</b>



- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	10/05/2023 a 18/10/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **22.5 días** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- De conformidad con el artículo 101 de la ley 65 de 1993, no se redime, por haber presentado calificación deficiente, los siguientes certificados del Nro. 18923000 correspondiente al periodo 01/06/2023 a 30/06/2023 por 24 horas, y del certificado Nro. 18999608 correspondiente al periodo 01/07/2023 a 11/07/2023.

3.3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 31 de mayo de 2022, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **18 meses 13 días.**

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el rematado ha descontado la cantidad de **19 meses 5.5 días.**

#### **4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.**

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

*“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”*



A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

*“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”*

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **17 meses 15 días**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **19 meses 5.5 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- En relación con el arraigo familiar y social, se allega: (i) constancia expedida por el Pastor Director de la Confraternidad Carcelaria de Colombia donde informa, la de Jhoinner Alexis Parada Carmona, la de Adriana Monsalve Amaya quien dice ser esposa de Martín Eduardo, del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Lizcano 2, certificado de la Iglesia Pentecostal Unidad de Colombia, de María Isabel Sanguino Tarazona, Mónica Lizbeth Sanguino Esteban, Neyla María Esteban, Yorjanis Yaneth Esteban, todos ellos dan cuenta de la buena conducta del ajusticiado, ii) Registro civil de nacimiento de menor YDEM nacido el 24 de mayo de 2015, hijo del sentenciado, y tarjeta de identidad de la menor SSEM nacida el 31 de marzo de 2013, iii) Constancia de Registro del sentenciado en la Unidad de Víctimas, iv) factura de la empresa de gas VANTI.

De lo anterior, refulge evidente que el componente de arraigo no se acredita, dado que, el sentenciado en su petición inicial y la reiteración, no informa dirección alguna donde cumplirá la prisión domiciliaria, su apoderado judicial en la petición del 20 de octubre señala la cra 25 Nro. 19N – 62 del barrio Lizcano 2 sector norte de Bucaramanga, sin indicar quien vive allí. Sin embargo, en la factura de servicio público de gas aportada se indica como dirección la carrera 25 Nro. 19N-39 sector norte Bucaramanga, donde figura como cliente Diocelina Estaban, pero no



hay documentación que vincule al sentenciado con la dirección informada y tampoco se especifica con quien convivirá, por otra parte, las dos direcciones antes señaladas son diferentes a la informada por la Iglesia Pentecostal Unidad de Colombia de donde indican que el domicilio del PL es la cra. 21B Nro. 115CA – 04 del barrio Balcones de Provenza. Tampoco se avizora que exista una relación entre el sentenciado y la persona que aparece como cliente en el recibo de servicio público, sin que se allegue documento alguno de aquella donde muestre interés de recibir en su residencia a Martín Eduardo.

En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone “la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”<sup>1</sup>, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

*“...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."<sup>2</sup>.*

Entonces y para concluir el argumento, se tiene que el sentenciado y su defensor no prueban la existencia de arraigo familiar y social, motivo suficiente para denegar la solicitud de prisión domiciliaria elevada.

## **5. OTRAS DETERMINACIONES**

En vista de lo anteriormente expuesto, por ante el CSA ordena:

5.1. Se oficie al CPMS BUCARAMANGA para que del certificado TEE Nro. 18999608 aclaren cuántas horas de estudio son certificadas como **deficientes** en el periodo **01/07/2023 al 11/07/2023**, y por qué no se hace referencia al periodo del 12/07/2023 al 18/07/2023 (6 días)., en aras de que el ajusticiado tenga claridad sobre ello.

5.2. Por intermedio de Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga se determine si el sentenciado cuenta con un verdadero arraigo familiar y social, ante las inconsistencias descritas sobre el mismo en precedencia.

<sup>1</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

<sup>2</sup> Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)



5.3. También, por Asistencia Social se verifiquen las condiciones de insolvencia que aduce el sentenciado Martín Eduardo Esteban, para lo cual se ordena OFICIAR a las entidades que permitan dar cuenta de ello, como CIFIN, CÁMARA DE COMERCIO, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, entre otros.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** a **MARTIN EDUARDO ESTEBAN** identificado con C.C 1.098'718.998 como redención de pena **VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**, por las actividades realizadas al interior del penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado MARTIN EDUARDO ESTEBAN ha cumplido una pena de DIECINUEVE MESES CINCO PUNTO CINCO DIAS (**19 meses 5.5 días**), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida en la fecha.

**TERCERO: NEGAR** el sustituto de la prisión domiciliaria a **MARTIN EDUARDO ESTEBAN**, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

**CUARTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "**OTRAS DETERMINACIONES**".

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por MIGUEL ANGEL CARVAJAL DELGADO, identificado con la C.C. No. 1.101.201.931, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. MIGUEL ANGEL CARVAJAL DELGADO cumple pena de 40 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 9 de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras hallarlo responsable del punible de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes en concurso con destinación ilícita de muebles o inmuebles, negándole los subrogados penales.
2. El PL solicita la prisión domiciliaria, que por principio de caridad se estudiará con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, que señala:

*"ARTÍCULO 38G. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad*



*y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”*

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

*“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”*

2.2. De acuerdo a lo delimitado, en el caso concreto se tiene que uno de los delitos por los que fue condenado MIGUEL ANGEL CARVAJAL DELGADO, es el de destinación ilícita de muebles o inmuebles, que se encuentra enlistado como prohibitivo de este subrogado en la normativa transcrita; por lo que imperiosamente se debe denegar el subrogado deprecado, sin necesidad de adentrarnos en el estudio de los demás presupuestos, pues resultaría inocuo, en tanto para la concesión del mismo se requiere del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

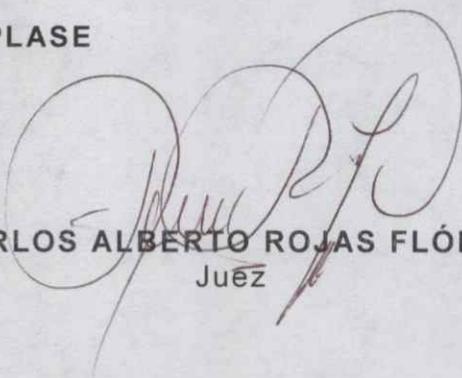


**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la prisión domiciliaria al ajusticiado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juéz





Privación de la libertad previa	Inicio	27	10	2014	00	02	-
	Final	28	10	2014			
Privación de la libertad actual	Inicio	27	06	2018	66	09	-
	Final	07	12	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>66</b>	<b>18</b>	

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

### 3. Caso en concreto

De manera oficiosa, procede el despacho a revisar la situación jurídica del penado estudiando a favor de este sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional.

Por parte del CPMS Bucaramanga no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de dicho establecimiento para el envío de los mismos.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

### 4. Decisión.



Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a la dirección del establecimiento penitenciario para que remita todos los cómputos de redención de pena que no han sido reconocidos desde octubre de 2019 a la fecha, certificado de conducta, copia de cartilla biográfica, y toda la documentación requerida para estudiar libertad condicional (art. 64 CP y art. 471 CPP).
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 66 meses 18 días del total de 72 meses de prisión a los que fue condenado.
4. **TOMAR NOTA** del requerimiento del JUZGADO 06 EPMS BUCARAMANGA NI-10020 RAD 11001600000020190192500, para que una vez el sentenciado recupere la libertad por cuenta de esta actuación sea dejado a disposición de dicha actuación. El despacho se abstiene de solicitar dicho expediente para acumulación jurídica de penas ya que sus hechos sucedieron con posterioridad a la sentencia que origina la presente vigilancia.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

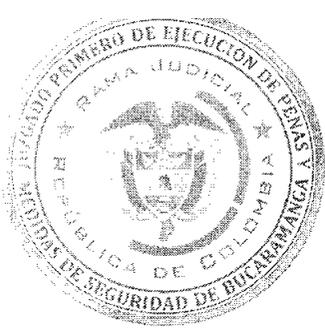
Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





Privación de la libertad previa (1)	Inicio	08	11	2016	-	02	-
	Final	09	11	2016			
Privación de la libertad previa (2)	Inicio	06	04	2016	07	29	-
	Final	01	12	2016			
Privación de la libertad actual	Inicio	16	02	2021	33	04	-
	Final	07	11	2023			
<i>Subtotal</i>					41	05	

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3º, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5º de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

### 3. Caso en concreto

De manera oficiosa, procede el despacho a revisar la situación jurídica del penado estudiando a favor de este la procedencia del subrogado de libertad condicional.

Por parte del CPMS BUCARAMANGA (ERE) no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de dicho establecimiento para el envío de los mismos.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).



#### 4. Decisión.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE) para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 41 meses 05 días del total de 54 meses de prisión a los que fue condenado.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 18590 — EXP Físico  
 RAD — 17013600006920160002800

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 07 — NOVIEMBRE — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>GUSTAVO HERRERA GIRALDO</b>					
<b>Identificación</b>	75.050.673					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRÓN					
<b>Delito(s)</b>	ACCESO CARNAL VIOLENTO Y AGRAVADO - CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO (TRES VICTIMAS NNA)					
<b>Bien Jurídico</b>	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
					<b>AAAA</b>	
Juzgado	Penal	Circuito	Aguadas Caldas		23	01
Tribunal Superior	Sala Penal	Manizales		31	10	2019
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)					19	11
Fecha de los Hechos					Inicio	-
					Final	-
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
					<b>HH</b>	
<b>Penal de Prisión</b>					312	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					240	-
Penal privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la penal de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					N/R por el momento IRI	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria		-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	13	11	2017	71	25	-
	Final	07	11	2023			

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

#### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).**

#### 3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS GIRÓN, no ha aportado documentación alguna sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado.

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.



## DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

1. **ABSTENERSE** por el momento de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 71 meses 25 días de prisión, de los 312 meses, que contiene la condena.**
3. **SOLICITAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde su ingreso al penal, hasta la fecha, todo ello junto con la cartilla biográfica y la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Recurso de reposición y subsidio apelación					
<b>RADICADO</b>	NI 18821 (CUI 680016100000201300001)	EXPEDIENTE	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	CRISTIAN HERRERA LOZANO	<b>CÉDULA</b>	1.095.789.891			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON					
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO Y SEGURIDAD PUBLICA	LEY	X	LEY	LEY	
		906/2004		600/2000	1826/2017	

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición elevado por el sentenciado CRISTIAN HERRERA LOZANO identificado con C.C. 1.095.789.891, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

### CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena de acumulada de 188 meses 24 días de prisión impuesta a CRISTIAN HERRERA LOZANO mediante auto del 21 de julio de 2017 por el Juzgado Sexto homólogo de la ciudad, decisión que condensa las siguientes sentencias:

1.1.- La proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga de fecha 9 de marzo de 2015 por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, radicado 68001610000020130000100 NI. 18821.

1.2.- La dictada por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, de fecha 2 de agosto de 2016, por similares delitos, radicado 680016106056201200104.

2.- El 7 de julio de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



3.2.- El condenado cuenta con una detención inicial entre el 25 de noviembre de 2012 y el 31 de enero de 2020 de acuerdo al auto del 9 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Sexto homólogo de la ciudad, equivalente a de 86 meses 6 días; posteriormente, fue puesto a disposición de este proceso el 5 de enero de 2022 por lo que a la fecha ha descontado un tiempo adicional de 23 meses 6 días; lo cual arroja un tiempo físico descontado por cuenta de este proceso de 109 meses 12 días.

3.3.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico al sentenciado se le reconocieron en diferentes autos los siguientes periodos: i) 2 meses 23 días el 9 de agosto de 2016, ii) 9 meses 4 días el 21 de julio de 2017, iii) 3 meses 27 días el 22 de mayo de 2018, iv) 1 mes 11 días el 19 de marzo de 2019, v) 2 meses 28 días el 10 de mayo de 2019; vi) 1 mes 2 días el 5 de agosto de 2019, vii) 7 días el 24 de junio de 2022, viii) 27 días el 29 de noviembre de 2022 y, ix) 1 mes 22.5 días el 7 de junio de 2023; para un total descontado hasta la fecha de 24 meses 1.5 días.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de 133 meses 13.5 días.

#### **4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

4.1.- En decisión del 27 de octubre pasado el Despacho resolvió negar al sentenciado la solicitud de libertad condicional deprecada, pues en primera medida no se allegaron documentos del panóptico como – resolución favorable para la concesión del subrogado, cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta –, como segundo ítem al sentenciado mediante auto del 9 de septiembre de 2020 emitido por el Juzgado Sexto homólogo de la ciudad le revocó el subrogado de la prisión domiciliaria, como quiera que fue capturado dos veces por fuera de su domicilio, razón por la cual en vista del artículo 150 de la ley 65 de 1993 deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional y como tercer elemento se tiene que esta judicatura desconoce si dentro de los procesos con radicados 680016100000201300001 y 680016106056201200104 se tramitó incidente de reparación integral, sin que el sentenciado allegara información al respecto, por lo que se ordenó solicitar a los Juzgados Octavo y Once Penales del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad que remitan la información correspondiente a los trámites incidentales.

4.2. Inconforme con la decisión, el sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación manifestando que allegó la documentación necesaria para el estudio de la insolvencia económica en su favor y por último arguye que el panóptico no allegó la documentación necesaria para el estudio de la solicitud de libertad condicional en su favor lo cual está fuera de su esfera de capacidad ya que la remisión de los mismos es de competencia exclusiva del penal.



4.3.- Sobre el recurso de reposición, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El recurso de reposición, en cuanto medio de impugnación, tiene por finalidad la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial, lo cual implica para la parte recurrente la carga de identificar algún tipo de falencia fáctica, jurídica o de valoración probatoria en la que se hubiese podido incurrir en la decisión cuestionada. De esa manera se habilita al funcionario que adoptó la determinación para proceder, de ser necesario, a corregir o enmendar las deficiencias en su construcción detectadas, esto es, a su adecuado remedio. La inconformidad para con lo resuelto se debe orientar no a presentar particulares opiniones de oposición al criterio expuesto en el decisorio controvertido ni a insistir en aspectos que allí fueron analizados sino a demostrar de manera fundada que las razones en que se basa, la inadmisión de la demanda en este evento, son “erradas, confusas o desacertadas”, como lo tiene dicho la Sala; ver en ese sentido CSJ AP1455-2016, CSJ AP4290-2015 y CSJ AP1668-2015, entre muchas más...”<sup>3</sup>

4.4.- Desde ya ha de señalarse que el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada no tiene vocación de prosperar, por ende, se mantendrá incólume la misma y, las razones son las siguientes:

4.4.1.- El artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, refiere que el instituto jurídico de la libertad condicional se reconocerá; previa valoración de la gravedad de la conducta punible y la satisfacción de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. (Subrayas propias)

4.4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad,

<sup>3</sup> Auto de noviembre 7 de 2018; Rad. 50922; M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>4</sup>

4.4.3.- A fin de centrar el objeto de la discusión que se propone por vía de recurso de reposición debe dejarse por sentado que, en efecto, el proceso de resocialización es progresivo como está previsto en la legislación patria, del cual vale la pena recordar lo siguiente:

*“El sistema progresivo se recoge por primera vez en Colombia en el Decreto Ley 1405 de 1934, Código de Régimen Carcelario. Años después, con el Decreto Ley 1817 de 1964, se introducen los principios que orientan el sistema progresivo (Leganés, 2013, pp. 955-956). Este Decreto, en su art. 248, consagra, en su primera fase el aislamiento del privado de la libertad, máximo hasta sesenta días sometido a observación para poderlo clasificar en el grupo al que debía pertenecer. Líneas más adelante, en el art. 269 de la misma obra, consagraba que las penas “se cumplen con la obligación del trabajo durante el día y el aislamiento durante la noche, siguiendo las normas del sistema progresivo penitenciario”. Mientras que, en materia penal sustantiva, el Código Penal de 1936 introduce por primera vez la figura de la libertad condicional como el último eslabón de este sistema progresivo, la cual ha sido reiterativa hasta nuestra actual legislación penal y penitenciaria con algunas modificaciones tanto en el aspecto subjetivo como en el objetivo.*

*En 1991 se expide la Constitución Nacional, revolucionaria en su momento por la consagración de principios, derechos y garantías. Ello llevó a que los códigos en materia penal se acomodaran a los postulados de la Carta. El primero en dar ese paso fue el actual Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, al cual le siguió el Código Penal, Ley 599 de 2000, tomando en su artículo 64 la figura de la libertad condicional, que es la última fase del sistema progresivo.*

*El art. 12 de la Ley 65 de 1993 acoge el sistema progresivo, superando la etapa del aislamiento que refería la ley derogada, y refiere que “el cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo”. Este sistema se toma como un modelo de tratamiento que está dirigido a la promoción del individuo a través de acciones, estrategias, procedimientos, programas y proyectos, y a manera integral y progresiva de acuerdo con los arts. 142 (objetivo del tratamiento), 143 (tratamiento penitenciario) y 144 (fases del tratamiento) de la obra en mención. Igualmente, cabe señalar el art. 22, el cual fue modificado por el art. 3 de la Ley 1709 de 2014, en el que se consagra que la ejecución de la pena de prisión se hará mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos. Los centros penitenciarios y carcelarios serán categorizados de alta o máxima, media y mínima seguridad.”<sup>5</sup>*

4.4.4. Sin embargo, que el tratamiento sea progresivo no implica desconocer la prohibición legal prevista en el artículo 150 de la ley 65 de 1993 el cual consagra que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio **y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional** y precisamente, ello fue lo que se decidió.

<sup>4</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

<sup>5</sup> Sistema progresivo penitenciario en Colombia: tratamiento y resocialización. Revista IUSTA, núm. 53, pp. 15-44, 2020. Universidad Santo Tomás. Mendieta Pineda Luz Mireya y Molina Carrión Blanca Melania.



4.4.5.- El problema jurídico a resolver orbita entonces, en el siguiente interrogante ¿es factible que el juez de ejecución de penas puede apartarse de lo previsto en la norma para darle prevalencia a la progresividad del tratamiento y de allí conceder la libertad condicional?

La respuesta al problema jurídico resulta NEGATIVA porque como se indicó en la decisión confutada, el haber quebrantado los compromisos adquiridos cuando se concedió el subrogado de prisión domiciliaria, y peor aún, haber sido capturado en 2 ocasiones por fuera de su domicilio activa la prohibición que establece el código penitenciario frente a ello, de forma tal, que no es posible desconocer la norma so pretexto del adecuado, mejorado o excelente comportamiento dentro del centro carcelario una vez el ajusticiado fue capturado nuevamente.

4.4.5.1.- Sin lugar a dudas, desde la jurisprudencia se ha enviado un mensaje claro y, es el siguiente: "...el análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado..."<sup>6</sup>. No obstante, ese comportamiento no se circunscribe exclusivamente a los periodos que son calificados en grado de ejemplar y bueno, sino al comportamiento durante el tratamiento penitenciario en su extensión, al punto que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

4.4.5.2.- En el mismo sentido, de antaño la H. Corte Constitucional discurrió que: "...[e]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado..."<sup>7</sup>, así mismo, lo reiteró con posterioridad al indicar que es deber del juez de ejecución de penas "...establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado..."<sup>8</sup>, misma decisión en la que se refirió que el tratamiento penitenciario también se debe encaminar a "...que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción..."<sup>9</sup>, lo anterior con el fin de asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario.

4.4.5.3.- Como puede verse, no es únicamente la falta de declaratoria de insolvencia económica en su favor o la carencia de remisión de los documentos propios del panóptico como ítems objetivos para realizar el estudio de fondo respecto de la solicitud del subrogado en cuestión; es el comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, no parcializado ni

<sup>6</sup> Auto del 27 de julio de 2022, Rad. AP3348-2022

<sup>7</sup> Sentencia C-194 de 2005

<sup>8</sup> Sentencia C-757 de 2014

<sup>9</sup> Ibidem



conveniente, sino en su totalidad, el aspecto que debe analizarse. Y aquí ello fue el motivo fundamental por el que se negó la libertad condicional en un par de ocasiones.

4.6.- Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia citada, esta juzgadora observa que no se atacó un punto concreto de la decisión, simplemente se quiere hacer ver e imponer el punto de vista del sentenciado, sin tener en consideración que se realizó una evaluación integral de todos y cada uno de los requisitos para estudiar la libertad condicional, lo que al parecer echa de menos el actor son las faltas cometidas en uso de la figura de institución semiabierta.

4.7.- Así las cosas, discutida a fondo la problemática planteada el Despacho como lo anunció desde el principio, mantendrá la decisión asumida y, en consecuencia, concederá el recurso de apelación subsidiariamente presentado, en efecto devolutivo, a fin que el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga resuelva en mejor criterio lo correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 27 de octubre de 2023, por medio del cual el despacho negó al sentenciado CRISTIAN HERRERA LOZANO la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto del 27 de octubre de 2023 por medio del cual el Despacho negó al sentenciado CRISTIAN HERRERA LOZANO la libertad condicional. Para lo anterior se remitirá de manera **INMEDIATA** el expediente digital ante el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por ser el Despacho competente para resolver la alzada.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS**

Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de prisión domiciliaria y libertad condicional elevadas en favor de ISNARDO PINTO BUITRAGO, identificado con C.C. No. 91.447.031, privado de la libertad en el CPAMS Girón; por cuenta de este proceso.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 470 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta el 26 de octubre de 2009 por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bogotá, por el delito de homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con concierto para delinquir agravado, decisión que fue confirmada el 17 de febrero de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

#### 1. DE LA PRISION DOMICILIARIA:

1.1 El ajusticiado impetra la prisión domiciliaria por favorabilidad con base en el art. 38G de la ley 599 de 2000 y sería el caso de resolver nuevamente la solicitud, si no fuere porque el 7 de mayo de 2019, se decidió de fondo su pedimento, sin que en la actualidad el fundamento de la decisión hubiere variado, esto es, que el ajusticiado se encuentra incurso en las prohibiciones de que trata el art. 38G de la ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1709 de 2014 que establece:

*"ARTÍCULO 38G. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de*



la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; **contra el derecho internacional humanitario**; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”.

Allí se dijo que los delitos por los que fue condenado ISNARDO PINTO BUITRAGO, son los de homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con concierto para delinquir agravado, que se encuentran enlistados como prohibitivos de este subrogado en la normativa transcrita; por lo que imperiosamente se debe denegar el subrogado deprecado, sin necesidad de adentrarse en el estudio de los demás presupuestos, pues resultaría inocuo, en tanto para la concesión del mismo se requiere del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados.

No está de más anotar que frente a las solicitudes reiterativas sobre el mismo tópico, que se presentan ante los jueces de ejecución de penas, sin que varíen los fundamentos que dieron lugar al primer pronunciamiento, ha referido la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> que:

*“...Cierto es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia...”<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal - Sala de decisión de tutelas n°1. Sentencia del 18 de agosto de 2011, Impugnación 55.485, MP Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán. Cfr.: Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Sala de decisión de tutelas n° 2. Sentencia del 12 de noviembre de 2009, Tutela n.° 45145, MP Dra. María del Rosario González de Lemos. Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Sala de decisión de tutelas n°1. Sentencia el 16 de agosto de 2012, Tutela impugnación 61.758, MP Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

<sup>2</sup>Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.



En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia en un asunto similar adelantado por este Despacho agregó que:

*"...Para la Sala, la referida decisión no comporta irregularidad alguna, por cuanto los funcionarios judiciales pueden ceñirse a lo resuelto en cuestiones previamente examinadas (CSJ STP16199-2022, rad. 127244, entre otras), toda vez que no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular, cuando no se introduce variante alguna, pues ello implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia CC T267-2017, señaló: "(...) Respecto al derecho al acceso a la administración de justicia es de recordar que este se erige como una prerrogativa fundamental, la cual se define como la posibilidad que tienen las personas de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, cuando se trata de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales que repiten cuestionamientos anteriores los cuales han sido respondidos en forma oportuna y debida, el juez puede remitirse a las providencias pasadas, mediante las cuales resolvió lo solicitado, sin que esto constituya una denegación de justicia. (...) Esto lleva a concluir que no solo no se presenta una vulneración al derecho al debido proceso (...), sino que tampoco se violó el derecho al acceso a la administración de justicia ya que las autoridades judiciales accionadas no están en la obligación de emitir un nuevo pronunciamiento en relación con la solicitud del accionante, con fundamento en que se trata de una petición que repite un cuestionamiento formulado en repetidas ocasiones, el cual ya fue objeto de pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades demandadas". En ese orden, no obra motivo para afirmar que la determinación adoptada por el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, comprometa los derechos fundamentales del accionante, pues, se reitera, tiene la facultad de abstenerse de retomar el examen de cuestiones ya resueltas de fondo previamente, cuando no advierta elementos circunstancias que justifiquen un nuevo análisis del asunto, que es lo acaecido en este caso. Cfr. STP5610-2022, Rad. 123304, STP6606-2022, Rad. 123235, STP4093-2022, Rad. 123120, entre otras..."<sup>3</sup>*

Así las cosas, sobran mayores elucubraciones fáctica o jurídicas para entender que resolver de fondo una solicitud deprecada bajo el mismo fundamento, atiborra de manera innecesaria la administración de justicia, impidiendo tramitar asuntos de mayor prevalencia.

Por lo anterior, estarse a lo resuelto en proveído del 7 de mayo de 2019.

<sup>3</sup> Sentencia STP12675 del 2 de noviembre de 2023



## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado sin acompañar cartilla biográfica y resolución favorable que debe expedir el penal, ni documentación para acreditar arraigo.

2.2 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo insolvencia.

2.3 El artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; pero también dispone varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes corresponde a 282 meses, que NO SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 11 de marzo de 2008, por lo que a la fecha lleva 189 meses 3 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 18 meses 27 días el 6 de febrero de 2015; (ii) 10 días el 9 de abril de 2015; (iii) 1 mes 14 días el 18 de enero de 2017; (iv) 1 mes 11 días el 11 de abril de 2017; (v) 21 días el 25 de octubre de 2017; (vi) 7 meses 21 días el 8 de junio de 2018; (vii) 2 meses 29 días el 7 de noviembre de 2018; (viii) 29 días el 21 de enero de 2019; (ix) 1 mes 1 día el 7 de mayo de 2019; (x) 1 mes 11 días el 26 de agosto de 2019; (xi) 10 días el 20 de noviembre de 2019; (xii) 3 meses 1 día el 1 de junio de 2020; (xiii) 3 meses 28 días el 21 de septiembre de 2020; (xiv) 3 meses 13 días el 23 de agosto de 2021; (xv) 1 mes el 13 de diciembre de



2021; (xvi) 4 meses 25 días del 12 de abril de 2023, (xvii) 3 mes 24 días el 7 de junio de 2023; y (xviii) 1 mes 6 días el 17 de octubre de 2023, arrojan un total de 247 meses 14 días de pena cumplida.

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria. En cumplimiento de ello, al no cumplirse con el presupuesto objetivo, resulta inocuo analizar los demás requisitos, sin que sea necesario exhortar a las PL directivas del penal remitir la documentación de que trata el art. 471 del C.P.P., conforme lo aludido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

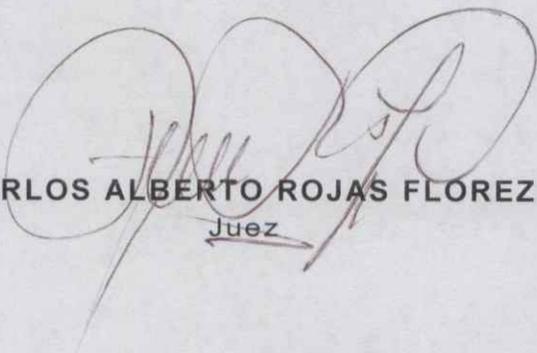
#### RESUELVE

**PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO** en proveído del 7 de mayo de 2019 respecto del pedimento de prisión domiciliaria, sin que contra dicha decisión proceda recurso alguno.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** a ISNARDO PINTO BUITRAGO, la libertad condicional, de conformidad con lo delimitado.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra la decisión que niega libertad condicional proceden los recursos de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez





## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción o modificación de la pena de prisión impuesta (art. 79 # 7° L. 600/00; art. 38 # 7° L. 906/04), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

### 2. Readecuación de las sanciones penales en aplicación del principio de favorabilidad por tránsito de leyes posteriores.

En materia de dosificación punitiva se ha observado la necesidad en algunos casos de entrar a solventar tales situaciones cuando las mismas no guardan en estricto sentido la proporcionalidad debida para que real y materialmente se pregone la aplicación de la nueva normatividad más benigna (CSJ SP 6 jun 2006 rad. 26016). Así las cosas "la alteración de la sentencia en la fase de ejecución de la pena, sin implicar un ejercicio *interpretativo* del juez, se limita a una operación *objetiva* de reajuste de la consecuencia punitiva, al tenor de una disposición normativa que, además de ser posterior y favorable, se ve impregnada por las características de *abstracción, generalidad e impersonalidad* predicables de la ley" (CSJ STP2183-2022).

Tenemos entonces que "los jueces que ejecutan la pena carecen de aptitud legal para modificar la sentencia, salvo en los eventos de *reformas legislativas favorables* (CSJ SP 2 mar 2005 rad. 23347: 'decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad') o *cuando la norma incriminadora ha sido declarada inexecutable o ha perdido vigencia o se ha condicionado su exequibilidad* (CSJ SP4393-2018, CSJ STP, 05 Jun 2014, Rad. 73884; y CSJ STP, 26 Jun 2014, Rad. 74336), sucesos en los cuales la redosificación de la pena en sede de ejecución resulta procedente. Dicho principio de favorabilidad se "aplica respecto de leyes posteriores que resulten más benévolas, *no para revivir aquellas que se encontraban derogadas al momento de los hechos por los que se emitió condena, así resulte más beneficiosas*" (CSJ STP12614-2017).

Igualmente, muy importante tenemos que "la vía adecuada para redosificar la sanción penal por *variación jurisprudencial es la acción de revisión*" (CSJ AP 5 sep 2012 rad. 39443, citado en STP4552-2016 y STP12378-2014). Es decir, "cualquier otra circunstancia dirigida a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, solo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión por el juez competente para el efecto" (cfr. CSJ STP1550-2020). Ello equivale a indicar que "cuando el efecto favorable al condenado no emana directamente de una ley, sino de una *interpretación posterior respecto de la aplicada al asunto concreto, no es por vía del ejercicio del derecho de postulación ante el juez de penas que tal pretensión procede, en tanto que, como se dijo, ello implica remover los efectos de la cosa juzgada, lo cual sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de revisión y a través de la causal que*



específicamente recoge ese particular supuesto de hecho" (CSJ AP 13 feb 2013 rad. 40542, citado en STP2942-2014).

Por último, el mecanismo de la combinación de leyes (*lex tertia* o tercera ley) autorizada en la decisión CSJ SP, 3 sep. 2001 rad 16837 condicionó su compleja adecuación a algunas ocasiones excepcionales donde puede operar (CSJ AP782-201), a circunscritas aplicaciones básicamente orientadas al tema jurídico de favorabilidad en materia de imposición de la pena del que se tienen otras decisiones (CSJ decisiones del 31 ene 2002 radicado 14183, 6 oct 2004 rad 19445, 19 ene 2005 rad 21044, 21 mar 2007 rad 24340, 20 ene y 4 nov 2010 radicados 29692 y 26916, 22 y 29 jun y 27 jul 2011 en rad 36387, 28143 y 35512), pero siempre que los preceptos confrontados remitan a institutos, subrogados o sanciones diferentes, y no en los casos en que se busca aplicar un beneficio concreto a partir de tomar en consideración elementos disonantes de las diferentes normatividades en juego (CSJ SP714-2022).

### 3. Solicitud presentada

Solicita el sentenciado se le modifique el monto de la condena que le vigila este Juzgado, consistente en que de los 240 meses que le fueron irrogados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia del 05 de febrero de 2020, se le descuenten 17.9% de la rebaja efectuada para penas mayores de 50 años según la sentencia C-014 DE 2023.

### 4. Del caso en concreto.

Se negará la solicitud de redosificación deprecada por el sentenciado.

Se explica de la siguiente manera.

En el caso concreto el sentenciado no reclama aplicación alguna de norma proferida posterior a la ejecutoria de la sentencia y que no pudiera ser contemplada por el fallador natural, lo que solicita se limita a que en virtud de la sentencia C-014 del 10 de febrero de 2023 que eliminó la expresión de sesenta años y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022 de cincuenta años como límite máximo de pena de prisión en Colombia. Según sus "cálculos matemáticos" se hizo una rebaja del 17.9 % a todos los privados de la libertad en Colombia que sus condenas fuesen superiores a 50 años, en consecuencia, fundamenta su petición trayendo a colación el derecho a la igualdad y el principio de favorabilidad por lo que considera que este despacho debe readecuar su condena aplicándole una rebaja de 17.9 %.

Pues bien:

Los anteriores planteamientos son equívocos e insuficientes para readecuar el monto punitivo por parte de este juzgador, ya que se reitera sólo es frente a cambios legislativos que eventualmente sería posible cambiar a favor la sanción, lo cual en este caso no se alega y tampoco oficiosamente se observa que haya disminución de los extremos punitivos de los tipos penales de los arts. 103, 104 ordinal 1º y artículo 365 ordinal 01º del C.P. que merezca un reestudio a favor de los intereses del sentenciado.



La modificación del delito de homicidio con circunstancias de agravación punitiva se ofreció con la Ley 890 de 2004 (vigente al momento de los hechos) y no se ha mermado a la fecha el rigor punitivo existente al día de la firmeza del fallo.

La modificación del delito de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones se ofreció con la ley 890 de 2004 y ley 1453 de 2013 (vigentes al momento de los hechos) sin que a la fecha hubiese mermado el rigor punitivo.

Ahora bien, los motivos expuestos por el máximo órgano en materia constitucional en la sentencia C 014-2023 traída a colación en las consideraciones del condenado están encaminados únicamente a establecer si la duración máxima de sesenta años frente a algunos tipos penales vulnera el principio de dignidad humana y tratos crueles e inhumanos. Efectuando entre otros un análisis basado en la proporcionalidad y razonabilidad, así como el estado de cosas inconstitucionales en materia penitenciaria, por lo que resuelve eliminar dicha expresión y acudir a la figura de la reviviscencia y en consecuencia retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la ley 2197 de 2022, es decir 50 años.

Sin embargo, lo pretendido por el sentenciado está lejos de que lo consignado por la Corte Constitucional deba aplicarse a manera de porcentaje efectuando rebaja del 17.9 % como lo pretende en su solicitud, máxime si tenemos en cuenta que la condena de 240 meses impuesta en nada se acerca siquiera al límite establecido en el artículo 5 de la ley 2197 de 2022 que contempla una duración máxima de sesenta años.

En otras palabras, como la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 05 de febrero de 2020, se encuentra muy por debajo de los límites señalados tanto en la ley 2197 de 2022 como en la sentencia C 014-2023, no se aplicará redosificación alguna en los términos solicitados por el condenado.

#### **5. Decisiones a emitir.**

Por lo anterior, se negará la petición elevada.

Advertir que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

#### **DETERMINACIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

1. **NO APLICAR el principio de favorabilidad** debido a ley posterior que reduzca la pena de prisión impuesta.
2. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.



3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI. 28073 (Radicado 68001.60.00.000.2016.00355.00)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	EXTINCIÓN DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	BRAYAN SNEIDER LANDAZABAL ORTIZ
<b>BIEN JURÍDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO
<b>CÁRCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68001.60.00.159.2015.01259 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

### ASUNTO

Resolver sobre la extinción de la pena accesoria en relación con el sentenciado **BRAYAN SNEIDER LANDAZABAL ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.095.948.701** de Girón, Sder.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 21 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, condenó a BRAYAN SNEIDER LANDAZABAL ORTIZ, a la pena principal de 13 meses, 8 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado, en la sentencia se decretó la libertad por pena cumplida, quedando en espera del cumplimiento de la pena accesoria.

### CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a LANDAZABAL ORTIZ, en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

<sup>1</sup> Folio 3 y ss.



Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, este despacho ejecutor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *"...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma"*<sup>3</sup> que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*<sup>4</sup>.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *"la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *"...(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito"*.

Bajo esta preceptiva legal y jurisprudencial, tenemos que en sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 21 de diciembre de 2016, decretó la libertad por pena cumplida a BRAYAN SNEIDER LANDAZABAL ORTIZ, empero quedó en espera el cumplimiento de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, vigilada por éste Juzgado ejecutor de penas.

No obstante, acorde con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, se hace necesario declarar extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

<sup>3</sup> CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>4</sup> Ibídem.



nb

PÚBLICAS a su favor, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena accesoria.

Consecuencia de lo anterior, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase el expediente al archivo definitivo.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de BRAYAN SNEIDER LANDAZABAL ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.948.701, frente al proceso NI. 28073 (Radicado 68001.60.00.000.2016.00355.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, que le fuera impuesta a **BRAYAN SNEIDER LANDAZABAL ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.095.948.701** de Girón, Sder; de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - COMUNICAR** la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO. - REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

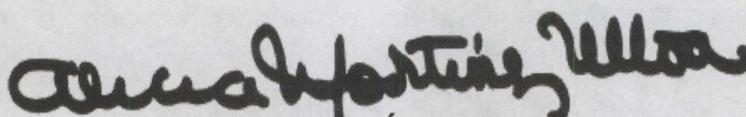
**CUARTO. - DISPONER** que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta



especialidad, respecto de respecto de BRAYAN SNEIDER LANDAZABAL ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.948.701, frente al proceso NI. 28073 (Radicado 68001.60.00.000.2016.00355.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**QUINTO.** - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez



115

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 28284 (CUI 68001.60.00.159.2016.06987.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	KEVIN ANDRÉS LUNA RODRIGUEZ	<b>CEDULA</b>	1 007 776 044		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PESONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **KEVIN ANDRÉS LUNA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.007.776.044**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 4 de agosto de 2017, condenó a KEVIN ANDRÉS LUNA RODRÍGUEZ, a la pena principal de **209 MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como cómplice de los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y homicidio agravado en tentativa. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de junio de 2016, acumulando una detención física de 88 MESES, 17 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la CPAMS GIRÓN descontando pena por este asunto.

**PETICIÓN**



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0195573 del 9 de octubre de 2023, ingresado al Despacho el 24 de octubre siguiente, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado.

**CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18928497	Abril 2023	Junio 2023		354			29.5	
18974494	Julio 2023	Agosto 2023		234			19.5	
<b>TOTAL</b>							<b>49 días</b>	
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>1 mes, 19 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 1 MES, 19 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -17 meses 11 días -, arroja un total redimido de 19 MESES DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

No obstante, lo anterior, no se le redimirán los siguientes cómputos:



116

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18862134	Enero 2023	Marzo 2023		378			MALA CONDUCTA	
TOTAL							MALA CONDUCTA	
TOTAL						MALA CONDUCTA		

Pues como se observa, pese a que en los periodos previamente enunciados se calificaron sus actividades como **SOBRESALIENTE** el Consejo de Disciplina para el periodo calificó su conducta entre el grado de **MALA**, lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto<sup>1</sup>; de lo que se colige que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de la conducta de LUNA RODRIGUEZ, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 107 MESES, 17 DÍAS DE PRISIÓN.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Téngase en cuenta sin que amerite pronunciamiento alguno el correo electrónico remitido por el Juzgado Octavo Penal del circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga de fecha 28 de septiembre de 2023 donde informan que dentro proceso Rad. 68001.60.00.159.2016.06987.00 el incidente de reparación integral se encuentra actualmente en trámite con fecha de audiencia para continuar con la práctica de pruebas el 2 de febrero de 2024 a las 2:00 P.M.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

<sup>2</sup> Visible a folios 105 y ss, Cdnos Ejecución de Penas.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**

**PRIMERO. - OTORGAR a KEVIN ANDRÉS LUNA RODRÍGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.007.776.044**, una redención de pena por estudio de **1 MES, 19 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, llevando un total redimido de **19 MESES DE PRISIÓN**.

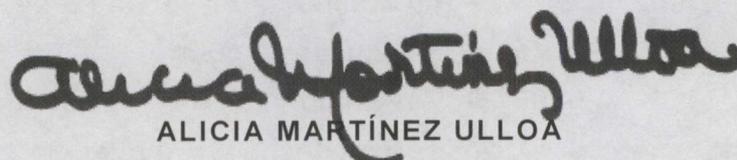
**SEGUNDO. - NEGAR a KEVIN ANDRÉS LUNA RODRÍGUEZ** la redención de pena por el periodo comprendido de enero a marzo de 2023, bajo los presupuestos expuestos en las consideraciones del presente auto.

**TERCERO. - DECLARAR** que **KEVIN ANDRÉS LUNA RODRÍGUEZ** ha cumplido una penalidad de **107 MESES, 17 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

**CUARTO. - TENGASE** en cuenta el correo electrónico remitido por el Juzgado Octavo Penal del circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga de fecha 28 de septiembre de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JEINNER NICOLAS GELVEZ HERNANDEZ, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 16 de junio de 2023. Sírvase proveer.

**JUAN DIEGO GARCIA C.**  
Sustanciador

**NI. 28411 (Radicado 68001.60.00.159.2016.08536.00)**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	JEINNER NICOLAS GELVEZ HERNANDEZ
<b>BIEN JURÍDICO</b>	SALUD PUBLICIA
<b>CÁRCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68081.61.01.330.2016.00133 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

**ASUNTO**

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **JEINNER NICOLAS GELVEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.232.888.605**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 31 de marzo de 2017<sup>1</sup>, condenó a JEINNER NICOLAS GELVEZ HERNANDEZ, a la pena de dos (2) años y diez (10) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como cómplice responsable a título de dolo del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

<sup>1</sup> Folio 4 y ss.



Mediante proveído del 16 de abril de 2018<sup>2</sup>, se le concedió al señor JEINNER NICOLAS GELVEZ HERNANDEZ el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 13 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución predaría por un (1) SMMLV. Recobró la libertad el 24 de abril de 2018<sup>3</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 31 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de JEINNER NICOLAS GELVEZ HERNANDEZ, se tiene que esta autoridad judicial, en proveído del 16 de abril de 2018, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 13 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución predaría por un (1) SMMLV, librándose boleta de libertad N° 078 del 24 de abril de 2018.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -24 de mayo de 2019-, dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal<sup>4</sup>.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

---

<sup>2</sup> Folio 74 y ss.

<sup>3</sup> Folio 84

<sup>4</sup> Folio 86 y ss.



En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>5</sup> sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*<sup>6</sup>, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es del caso ordenar devolución de caución prendaria, por cuanto las obligaciones se garantizaron por medio de póliza de seguro<sup>7</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **JEINNER NICOLAS GELVEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.232.888.605**, quien fuera condenado el 31 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como cómplice responsable a título de dolo del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

<sup>5</sup> CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Fólío 83



**SEGUNDO. - LEVANTAR** cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de JEINNER NICOLAS GELVEZ HERNANDEZ.

**TERCERO. - COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

**CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. - ABSTENERSE** de ordenar la devolución de suma de caución prendaria, por cuanto las obligaciones se garantizaron a través de póliza de seguro judicial.

**SEXTO. - REMITIR** la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, - para su correspondiente archivo.

**SEPTIMO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTINEZ ULLOA**  
Juez

JDGC



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Autoriza cambio de domicilio + Libertad condicional				
<b>RADICADO</b>	NI. 29563 CUI 68001610000020200002000	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	x	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	Pablo Andrés Córdoba Torres	<b>CÉDULA</b>	4'193.784		
<b>DOMICILIARIA</b>	Calle 48 Nro. 18-54 apto 303 torre La Concordia de Bucaramanga.				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Salubridad pública	<b>LEY</b>	906 DE 2004	X	600 DE 2000

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de libertad condicional incoada por el PABLO ANDRÉS CÓRDOBA TORRES identificado con C.C: 1.095'940.744, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio por cuenta de este proceso.

**CONSIDERACIONES**

1.- PABLO ANDRÉS CÓRDOBA TORRES cumple una pena de 63 meses de prisión y multa de 6 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 30 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación, porte de estupefacientes. El 4 de agosto de 2021 suscribió diligencia de compromiso para disfrutar de la prisión domiciliaria.

2.- El día de hoy, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023, según remisión efectuada por el Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad.

3. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por esta causa desde el 12 de diciembre de 2019, por lo que a la fecha registra como pena descontada 48 meses 1 día.

**4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

4.1.- Para reclamar el beneficio el apoderado del reo aporta los siguientes documentos: i) copia del recibo de servicio público correspondiente a la dirección calle 48 Nro. 18-54 apto 303 torre Concordia de Bucaramanga a nombre de Cesar Augusto Sanabria Torres, ii) copia de incapacidad médica de fecha 16 de febrero de 2023, iii) recomendación personal suscrita por Danna Valentina López Pinzón, iv) recomendación personal suscrita por Juan Camilo Mercado Sarmiento, v)



recomendación comercial suscrita por Felipe Alexander Beltrán, vi) recomendación comercial suscrita por Frank Steven Soto Ortegón, vii) cartilla biográfica, y viii) poder especial para actuar.

4.2.- Lo primero que hay que señalar es que, es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C 757 de 2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e incoizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>1</sup>

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo se avizora que PABLO ANDRES CORDOBA TORRES se encuentra ejecutando una pena de 63 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 37 meses 24 días, quantum que se superó conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 48 meses 1 día de prisión, sumando el tiempo físico.

<sup>1</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



4.5. Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.6.- Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del sentenciado en exclusiva soportan lo concerniente al arraigo familiar y social, se negará – por el momento – la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario – Resolución favorable de la Institución Penitenciaria – Cartilla biográfica – Certificado de calificación de conducta – soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

4.7.- Por lo tanto, se dispone OFICIAR al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

## **5. OTRAS DETERMINACIONES.**

5.1. Se reconoce al abogado Darío Fernando Gutiérrez Capacho como defensor contractual del sentenciado, conforme al poder especial aportado al proceso obrante a folio 109, en los términos del artículo 77 del C.G.P.

5.2. De igual forma, **se autoriza el cambio de domicilio** a la dirección Calle 48 Nro. 18-54 apto 303 torre La Concordia de Bucaramanga, al encontrar justificado el motivo del cambio, OFICIESE al INPEC para que se realicen las actualizaciones necesarias en cartilla biográfica y demás.



5.3. Téngase como válida la justificación del penado, en el sentido que el día 16 de febrero de 2023 cuando el INPEC realizó visita a su domicilio se encontraba en la Clínica Chicamocha por un diagnóstico de malestar estomacal y un cólico abdominal e inflamación, lo que motivó a que se le expidiera incapacidad por un día -FI. 113-. Sin embargo, recuérdese al ciudadano CÓRDOBA TORRES que se encuentra privado de la libertad y por ello cualquier cambio de domicilio o salida debe ser autorizada previamente por el Juez de Ejecución de Penas so pena de no revocar el beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado PABLO ANDRÉS CÓRDOBA TORRES identificado con C.C: 1.095'940.744 ha cumplido una pena de CUARENTA Y OCHO MESES UN DÍA (48 meses 1 día) de prisión, teniendo en cuenta la detención física cumplida a la fecha.

**SEGUNDO: NEGAR** la libertad condicional a favor de PABLO ANDRÉS CÓRDOBA TORRES, de conformidad con lo expuesto, conforme a la necesidad de reparación de la víctima.

**TERCERO: OFICIAR** al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

**CUARTO:** Por intermedio del CSA, dese cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS  
JUEZ**



NI — 32055 — EXP Físico  
 RAD — 68001610605620170190700

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

04 — DICIEMBRE — 2023

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir petición sobre **aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción o modificación de la pena de prisión impuesta.**

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ LOAIZA					
<b>Identificación</b>	1.065.246.782					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRÓN					
<b>Delito(s)</b>	1° Sent.	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado - Hurto calificado y agravado - Secuestro simple - Homicidio agravado en grado de tentativa.				
	2° Sent.	Hurto calificado y agravado.				
<b>Bien Jurídico</b>	SEGURIDAD PÚBLICA					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2009					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>			<b>Fecha</b>			
			<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	
Juez EPMS que acumuló penas	JUZGADO 01 EPMS BUCARAMANGA		24	04	2023	
Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final			-	-	-	
Fecha de los hechos			1° Sent.	16	07	2017
			2° Sent.	29	07	2017
<b>Sanciones impuestas</b>			<b>Monto</b>			
			<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
<b>Penas de Prisión</b>			278	09	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			240	-	-	
Pena privativa de otro derecho			-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión			480 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-			
Perjuicios reconocidos			-			



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		29	07	2021	09	08	-
Redención de pena		25	01	2022	02	10	-
Redención de pena		12	10	2022	01	05	06
Redención de pena		09	08	2023	02	17	
Redención de pena		09	10	2023	00	19	-
Redención de pena		01	12	2023	03	00	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	18	10	2017	74	18	-
	Final	04	12	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>93</b>	<b>18</b>	<b>-</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción o modificación de la pena de prisión impuesta (art. 79 # 7° L. 600/00; art. 38 # 7° L. 906/04), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

### 2. Readequación de las sanciones penales en aplicación del principio de favorabilidad por tránsito de leyes posteriores.

En materia de dosificación punitiva se ha observado la necesidad en algunos casos de entrar a solventar tales situaciones cuando las mismas no guardan en estricto sentido la proporcionalidad debida para que real y materialmente se pregone la aplicación de la nueva normatividad más benigna (CSJ SP 6 jun 2006 rad. 26016). Así las cosas "la alteración de la sentencia en la fase de ejecución de la pena, sin implicar un ejercicio *interpretativo* del juez, se limita a una operación *objetiva* de reajuste de la consecuencia punitiva, al tenor de una disposición normativa que, además de ser posterior y favorable, se ve impregnada por las características de *abstracción, generalidad e impersonalidad* predicables de la ley" (CSJ STP2183-2022).

Tenemos entonces que "los jueces que ejecutan la pena carecen de aptitud legal para modificar la sentencia, salvo en los eventos de *reformas legislativas favorables* (CSJ SP 2 mar 2005 rad. 23347: 'decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad') o *cuando la norma incriminadora ha sido declarada inexecutable o ha perdido vigencia o se ha condicionado su*



*exequibilidad* (CSJ SP4393-2018, CSJ STP, 05 Jun 2014, Rad. 73884; y CSJ STP, 26 Jun 2014, Rad. 74336), sucesos en los cuales la redosificación de la pena en sede de ejecución resulta procedente. Dicho principio de favorabilidad se “aplica respecto de leyes posteriores que resulten más benévolas, *no para revivir aquellas que se encontraban derogadas al momento de los hechos por los que se emitió condena, así resulte más beneficiosas*” (CSJ STP12614-2017).

Igualmente, muy importante tenemos que “la vía adecuada para redosificar la sanción penal por *variación jurisprudencial es la acción de revisión*” (CSJ AP 5 sep 2012 rad. 39443, citado en STP4552-2016 y STP12378-2014). Es decir, “cualquier otra circunstancia dirigida a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, solo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión por el juez competente para el efecto” (cfr. CSJ STP1550-2020). Ello equivale a indicar que “cuando el efecto favorable al condenado no emana directamente de una ley, sino de una *interpretación posterior respecto de la aplicada al asunto concreto, no es por vía del ejercicio del derecho de postulación ante el juez de penas que tal pretensión procede, en tanto que, como se dijo, ello implica remover los efectos de la cosa juzgada, lo cual sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de revisión y a través de la causal que específicamente recoge ese particular supuesto de hecho*” (CSJ AP 13 feb 2013 rad. 40542, citado en STP2942-2014).

Por último, el mecanismo de la combinación de leyes (*lex tertia* o tercera ley) autorizada en la decisión CSJ SP, 3 sep. 2001 rad 16837 condicionó su compleja adecuación a algunas ocasiones excepcionales donde puede operar (CSJ AP782-201), a circunscritas aplicaciones básicamente orientadas al tema jurídico de favorabilidad en materia de imposición de la pena del que se tienen otras decisiones (CSJ decisiones del 31 ene 2002 radicado 14183, 6 oct 2004 rad 19445, 19 ene 2005 rad 21044, 21 mar 2007 rad 24340, 20 ene y 4 nov 2010 radicados 29692 y 26916, 22 y 29 jun y 27 jul 2011 en rad 36387, 28143 y 35512), pero siempre que los preceptos confrontados remitan a institutos, subrogados o sanciones diferentes, y no en los casos en que se busca aplicar un beneficio concreto a partir de tomar en consideración elementos disonantes de las diferentes normatividades en juego (CSJ SP714-2022).

### **3. Solicitud presentada**

Solicita el sentenciado se le modifique el monto de la condena que le vigila este Juzgado, consistente en que de los 278 meses que le fueron irrogados conforme a la acumulación jurídica efectuada por el presente Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el pasado 24/04/2023, se le descuenten 17.9% de la rebaja efectuada para penas mayores de 50 años según la sentencia C-014 DE 2023.

### **4. Del caso en concreto.**

Se negará la solicitud de redosificación deprecada por el sentenciado.

Se explica de la siguiente manera.

En el caso concreto el sentenciado no reclama aplicación alguna de norma proferida posterior a la ejecutoria de la sentencia y que no pudiera ser contemplada por el fallador



natural, lo que solicita se limita a que en virtud de la sentencia CC C-014 del 10 de febrero de 2023 que eliminó la expresión de sesenta años y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022 de cincuenta años como límite máximo de pena de prisión en Colombia. Según sus "cálculos matemáticos" se hizo una rebaja del 17.9 % a todos los privados de la libertad en Colombia que sus condenas fuesen superiores a 50 años, en consecuencia, fundamenta su petición trayendo a colación el derecho a la igualdad y el principio de favorabilidad por lo que considera que este despacho debe readecuar su condena aplicándole una rebaja de 17.9 %.

Pues bien:

Los anteriores planteamientos son equívocos e insuficientes para readecuar el monto punitivo por parte de este juzgador, ya que se reitera sólo es frente a cambios legislativos que eventualmente sería posible cambiar a favor la sanción, lo cual en este caso no se alega y oficiosamente, tampoco se observa que haya disminución de los extremos punitivos de los tipos penales de los arts. 103, 104 ordinal 1º, 239, 240 ordinal 4º, 241 ordinal 10 y artículo 365 ordinal 5º del C.P. que merezca un reestudio a favor de los intereses del sentenciado.

La modificación del delito de homicidio con circunstancias de agravación punitiva se ofreció con la Ley 890 de 2004 (vigente al momento de los hechos) y no se ha mermado a la fecha el rigor punitivo existente al día de la firmeza del fallo.

La modificación del delito de hurto con circunstancias que califique y agraven la conducta se ofreció con la ley 890 de 2004, ley 813 de 2003 y ley 1142 de 2007(vigentes al momento de los hechos) sin que a la fecha hubiese mermado el rigor punitivo.

La modificación del delito de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones se ofreció con la ley 890 de 2004 y ley 1453 de 2013 (vigentes al momento de los hechos) sin que a la fecha hubiese mermado el rigor punitivo.

La modificación del delito de secuestro simple con circunstancias que califique y agraven la conducta se ofreció con la ley 890 de 2004 (vigentes al momento de los hechos) sin que a la fecha hubiese mermado el rigor punitivo.

Ahora bien, los motivos expuestos por el máximo órgano en materia constitucional en la sentencia C 014-2023 traída a colación en las consideraciones del condenado están encaminados únicamente a establecer si la duración máxima de sesenta años frente a algunos tipos penales vulnera el principio de dignidad humana y tratos crueles e inhumanos. Efectuando entre otros un análisis basado en la proporcionalidad y razonabilidad, así como el estado de cosas inconstitucionales en materia penitenciaria, por lo que resuelve eliminar dicha expresión y acudir a la figura de la reviviscencia y en consecuencia retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la ley 2197 de 2022, es decir 50 años.

Sin embargo, lo pretendido por el sentenciado está lejos de que lo consignado por la Corte Constitucional deba aplicarse a manera de porcentaje efectuando rebaja del 17.9 % como lo pretende en su solicitud, máxime si tenemos en cuenta que la condena de 278



meses y 09 días impuesta, en nada se acerca siquiera al límite establecido en el artículo 5 de la ley 2197 de 2022 que contempla una duración máxima de sesenta años.

En otras palabras, como la pena acumulada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Bucaramanga, el pasado 24 de abril de 2023, se encuentra muy por debajo de los límites señalados tanto en la ley 2197 de 2022 como en la sentencia CC C 014-2023, no se aplicará redosificación alguna en los términos solicitados por el condenado.

#### 5. Decisiones a emitir.

Por lo anterior, se negará la petición elevada.

Advertir que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

#### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **NO APLICAR** el principio de favorabilidad debido a ley posterior que reduzca la pena de prisión impuesta.
2. **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado ha descontado 93 meses 18 días de los 278 meses y 09 días que contiene la condena.
3. **REITERAR POR SEGUNDA VEZ** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





NI — 32055 — EXP Físico  
 RAD — 68001610605620170190700

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 01 — DICIEMBRE — 2023

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ LOAIZA					
<b>Identificación</b>	1.065.246.782					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRÓN					
<b>Delito(s)</b>	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, en concurso con hurto calificado y agravado, en concurso con secuestro simple, en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa.					
<b>Bien Jurídico</b>	SEGURIDAD PÚBLICA					
<b>Procedimiento</b>	Ley 600 de 2000					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juez EPMS que acumuló penas	JUZGADO 01 EPMS BUCARAMANGA		24	04	2023	
Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				-	-	-
Fecha de los Hechos			Inicio	05	07	2017
			Final	16	07	2017
				29	07	2017
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Penas de Prisión</b>				278	09	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				480 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-



Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-	-
<b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>		<b>Fecha</b>			<b>Monto</b>		
		<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Redención de pena		29	07	2021	09	08	-
Redención de pena		25	01	2022	02	10	-
Redención de pena		12	10	2022	01	05	06
Redención de pena		09	08	2023	02	17	
Redención de pena		09	10	2023	00	19	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	18	10	2017	73	13	-
	Final	01	12	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



191

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18472882	Ene. 2022	Mar. 2022	556	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	05
18878772	Abr. 2022	Jun. 2022	404	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	25
19028253	Jul. 2022	Oct. 2022	-	360	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	00

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **03 meses**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 92 meses 12 días de prisión, de los 278 meses 09 días meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor ANTONIO MARIA CASTELLANOS MURILLO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 30 de junio de 2023. Sírvase proveer.

**JUAN DIEGO GARCÍA C.**  
Sustanciador

**NI. 32334 (Radicado 68001.60.00.160.2013.05317.00)**

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	EXTINCIÓN DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	ANTONIO MARIA CASTELLANOS MURILLO
<b>BIEN JURÍDICO</b>	FAMILIA
<b>CÁRCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68001.60.00.160.2013.05317 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

### ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **ANTONIO MARIA CASTELLANOS MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.003.395** de Bucaramanga, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

### ANTECEDENTES

El 19 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a ANTONIO MARIA CASTELLANOS MURILLO, a la pena de 34 meses de prisión, multa de 22 SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor a título de dolo del delito de inasistencia alimentaria. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de tres (3) años, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 23 de septiembre de 2019<sup>2</sup>.

### CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Folio 3 y ss.

<sup>2</sup> Folio 18 y 19.



Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a ANTONIO MARIA CASTELLANOS MURILLO, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que ANTONIO MARIA CASTELLANOS MURILLO, pagó caución en efectivo por valor de \$100.000 pesos y suscribió diligencia de compromiso el 23 de septiembre de 2019; fecha en que inició el descuento del período de prueba -3 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB<sup>3</sup>; por lo que transcurrido el período de prueba -23 de septiembre de 2022-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de la caución por valor de \$100.000 pesos<sup>4</sup> -siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga – SPA.

Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, el señor CASTELLANOS MURILLO, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

## **OTRAS DETERMINACIONES**

<sup>3</sup> Folio 26 y 27.

<sup>4</sup> Folio 19.



Solicítase al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ANTONIO MARIA CASTELLANOS MURILLO, frente al proceso NI. 32334 (Radicado 68001.60.00.160.2013.05317.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción penal en favor de **ANTONIO MARIA CASTELLANOS MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.003.395** de Bucaramanga, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 19 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor a título de dolo del delito de inasistencia alimentaria, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

**SEGUNDO. - DECLARAR** igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO. - LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO. - OFICIAR** a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**QUINTO. – ORDENAR** la devolución de la caución por valor de \$100.000 pesos – siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga – SPA.

**SEXTO. – INDICAR** que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEPTIMO. - DISPONER** que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ANTONIO MARIA CASTELLANOS MURILLO, frente al proceso NI. 32334 (Radicado 68001.60.00.160.2013.05317.00). Solicítase al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OCTAVO. – REMITIR** la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

**NOVENO. - ADVERTIR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
**JUEZ**

JUANDGC



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de DARWIN STEVENS GARCÍA MORALES identificado con C.C. No. 1.095.802.314, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

**CONSIDERACIONES**

El antes mencionado cumple pena principal de 49 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, en sentencia del 13 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, tras ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar en concurso homogéneo y sucesivo, negándole los subrogados penales.

**1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.**

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18574278	01/04/2022	30/06/2022	264	ESTUDIO	264	22
18644925	01/07/2022	30/09/2022	0	ESTUDIO	0	0
18735134	01/10/2022	31/12/2022	0	ESTUDIO	0	0
18850569	01/01/2023	31/03/2023	48	TRABAJO	24	1.5
18923385	01/04/2023	30/06/2023	248	TRABAJO	144	9
19000600	01/07/2023	30/09/2023	224	TRABAJO	192	12
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>44.5</b>



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACION	27/01/2022 a 26/10/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 44.5 días (1 mes 14.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo establecido en los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

1.3 Sin embargo, de conformidad con el art. 101 ibídem no se reconoce redención de pena por 64 horas de trabajo del mes de abril de 2023, 24 horas del certificado No. 18850569, ni por 40 horas de trabajo de junio del mismo año, correspondientes al certificado No. 18923385, teniendo en cuenta que su desempeño en estas labores fueron calificadas en grado "Deficiente".

## 2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

2.1 El ciudadano DARWIN STEVENS GARCÍA MORALES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 06 de marzo de 2020, por lo que a la fecha lleva 45 meses 8 días de pena física, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 2 meses 3.5 días reconocidos el 13 de julio de 2022 y (ii) 1 mes 14.5 días en esta oportunidad, arrojan un total de 48 meses 26 días de pena efectiva cumplida.

3. Teniendo en cuenta que la pena a cumplir es de **49 meses**, imperioso resulta **ordenar su libertad por pena cumplida a partir del 17 de diciembre de 2023.** En consecuencia, líbrese la correspondiente orden de libertad ante el CPMS BUCARAMANGA en los términos antes referidos, advirtiéndole que se encuentran facultados para que realicen las averiguaciones necesarias a efectos de que determinen si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.



4. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

*"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."*

Teniendo en cuenta lo expuesto, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia condenatoria, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

5. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

6. Por último, se ordenará el archivo definitivo de las diligencias, para lo cual deberán remitirse por parte del CSA de estos juzgados al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – S.P.A.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** 1 mes 14.5 días de redención de pena a DARWIN STEVENS GARCIA MORALES, por las labores realizadas al interior del penal.

**SEGUNDO: ORDENAR** la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de DARWIN STEVENS GARCIA MORALES, a partir del 17 de diciembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



**TERCERO: LÍBRESE** ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD advirtiéndoles que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que determinen si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otra autoridad judicial, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.

**CUARTO: DECLARAR** extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

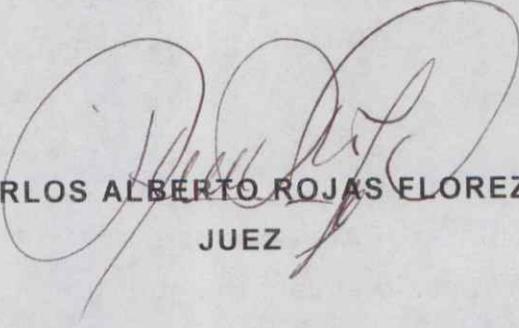
**QUINTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**SEXTO: DISPONER** por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** definitivamente las diligencias, para lo cual deberán remitirse por parte del CSA de estos juzgados al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – S.P.A.

**OCTAVO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
JUEZ



NI — 34981 — EXP Físico  
 RAD — 682766000140201900076

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

30 — NOVIEMBRE — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir a petición sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	JAIME JAIR MORENO FLOREZ					
<b>Identificación</b>	1.098.743.321					
<b>Lugar de reclusión</b>	N/R					
<b>Delito(s)</b>	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y ACCESORIOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO-					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
Juzgado 11	Penal	Circuito	Bucaramanga	01	09	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				01	09	2020
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	06	04	2019
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
<b>Penas de Prisión</b>				<b>56</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				56	-	-
Pena privativa de otros derechos				56	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	X	-	18	22	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 11 DE MARZO DE 2022 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 16 DE MARZO DE 2022, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 18 MESES Y 22 DÍAS

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba a la fecha se ha cumplido satisfactoria sin ninguna novedad.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [[mebuc.sijin-cer@policia.gov.co](mailto:mebuc.sijin-cer@policia.gov.co); [desan.sijin@policia.gov.co](mailto:desan.sijin@policia.gov.co); [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co); [pqr.santander@fiscalia.gov.co](mailto:pqr.santander@fiscalia.gov.co)]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** al dr. FLASTONY GELVEZ SERRANO ([FLASTONYGELVEZSERRANO@GMAIL.COM](mailto:FLASTONYGELVEZSERRANO@GMAIL.COM)) como defensor del sentenciado.
8. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01.epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01.epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Libertad condicional				
<b>RADICADO</b>	NI 35046 (CUI 680016000159202206431)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
			ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	BRAULIO ALEJANDRO TAVERA BARRERA	<b>CEDULA</b>	1.098.653.375		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000	LEY 1826/2017 X

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de BRAULIO ALEJANDRO TAVERA BARRERA identificado con C.C 1.098.653375, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1.- BRAULIO ALEJANDRO TAVERA BARRERA, cumple una pena de 24 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 02 de diciembre de 2022, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta – Santander, como autor del delito de hurto calificado; negándole los subrogados penales.

2.- El 18 de octubre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 20 de agosto de 2022, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **15 meses 23 días.**

En sede de redenciones debe sumarse la siguiente: i) **1 mes 19.5 días** el 18 de octubre de 2023.

Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el rematado ha descontado la cantidad de **17 meses 12.5 días.**

**4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

4.1.- Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual el sentenciado solicita la concesión de su libertad condicional.

4.2.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.3.- Así las cosas, como quiera que no se allegó documentación alguna por parte del sentenciado, se negará – por el momento – la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario – Resolución favorable de la Institución Penitenciaria – Cartilla biográfica – Certificado de calificación de conducta – soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado, así como las que permitan acreditar su arraigo familiar y social.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

4.4.- Por lo tanto, se dispone OFICIAR al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado BRAULIO ALEJANDRO TAVERA BARRERA ha cumplido una pena de DIECISIETE MESES DOCE PUNTO CINCO DÍAS DE PRISIÓN (17 meses 12.5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**SEGUNDO: NEGAR** al sentenciado BRAULIO ALEJANDRO TAVERA BARRERA la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: OFICIAR** por el CSA al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS**  
Juez





**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JUAN CARLOS CAMARGO VALERO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 17 de julio de 2023. Sírvase proveer.

**JUAN DIEGO GARCÍA C.**  
Sustanciador

**NI. 35206 (Radicado 68001.60.00.160.2016.00687.00)**

## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	EXTINCIÓN DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	JUAN CARLOS CAMARGO VALERO
<b>BIEN JURIDICO</b>	LA FAMILIA
<b>CARCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	1827 DE 2016
<b>RADICADO</b>	68001.60.00.160.2016.00687.00 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA

### **ASUNTO**

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a **JUAN CARLOS CAMARGO VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.098.713.865**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

### **ANTECEDENTES**

El Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 10 de marzo de 2021<sup>1</sup> condenó a JUAN CARLOS CAMARGO VALERO a la pena de treinta y ocho (38) meses de prisión, multa de 20 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria; se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a CAMARGO VALERO, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del período de prueba.

<sup>1</sup> Folio 4 y ss.



El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que JUAN CARLOS CAMARGO VALERO, pagó caución mediante póliza de seguro judicial<sup>2</sup> y suscribió diligencia de compromiso el 07 de mayo de 2021, fecha en la que inició el descuento del período de prueba -dos (2) años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB y la base de datos de procesos unificados de la página web de la Rama Judicial<sup>3</sup>; por lo que transcurrido el período de prueba -07 de mayo de 2023-, es del caso declarar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo; sin que sea viable ordenar devolución de suma de dinero alguna por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante caución juratoria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción penal en favor de **JUAN CARLOS CAMARGO VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.098.713.865**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de uso de documento falso, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

<sup>2</sup> Folio 19.

<sup>3</sup> Folio 32 -34.



**SEGUNDO. - DECLARAR** igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO. - LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO. - OFICIAR** a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**QUINTO. - ABSTENERSE** de ordenar devolución de suma de dinero alguna por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial.

**SEXTO. - DISPONER** que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JUAN CARLOS CAMARGO VALERO, frente al proceso NI. 35206 (Radicado 68001.60.00.160.2016.00687.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**SÉPTIMO. - REMITIR** la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

**OCTAVO. - ADVERTIR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ UELOA  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	ACUMULACIÓN DE PENAS ( NIEGA)				
<b>RADICADO</b>	NI 35313 (CUI 68001.6000.000.2020.00026.00)		<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>	2
				<b>ELECTRÓNICO</b>	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	YEISON EDUARDO RUEDA LÓPEZ		<b>CÉDULA</b>	1 095 804 968	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver de la acumulación jurídica de penas en relación con el sentenciado **YEISON EDUARDO RUEDA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1 095 804 968.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 26 de febrero de 2021 condenó a YEISON EDUARDO RUEDA LÓPEZ, a la pena de 150 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR; se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Ahora bien, RUEDA LÓPEZ ha estado privado de la libertad desde el **24 de enero de 2023** descontando pena por el presente asunto. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, por este presente asunto.



### PETICIÓN

Estando en esta fase de la ejecución de la pena, RUEDA LÓPEZ eleva petición para obtener el beneficio de acumulación de las condenas proferidas en su contra, así:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	MULTA	DELITO	PERJUICIOS	SUBROGADOS
2020-00026 NI. 35313	3, 24 marzo, 2 abril, 20 y 28 junio/2018	26 Febrero 2021 Juzg. Séptimo Penal del Circuito Bucaramanga	150 meses de prisión		Fabricación , Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego – Hurto Calificado y Agravado – Concierto para Delinquir	No hubo condena en perjuicios	Ninguno
2018-03423 NI. 22426 J4EPMS	23/04/2018	8 Abril 2019 Juzg. Segundo Penal Municipal con Funciones de Conoc. Bucaramanga	16 meses 24 días de prisión		Hurto Calificado y Agravado ° Tentativa	No hubo condena en perjuicios	Ninguno

### CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la acumulación jurídica de penas en relación con RUEDA LÓPEZ, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto, en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Así las cosas, se observa que el sentenciado RUEDA LÓPEZ cuenta con dos sentencias condenatorias que corresponden a las proferidas por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, y la del Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, calendadas el 8 de abril de 2019 y 26 de febrero de 2021 respectivamente, será desatada a la luz de las previsiones



que en torno a éste aspecto tiene señalado el artículo 460 de la Ley 906 de 2004<sup>1</sup>.

Examinados los requerimientos se tiene que no existe ningún tipo de conexidad en las conductas por las cuales cada uno de los Juzgados de Conocimiento profirió las sentencias condenatorias, pues las condiciones de modo, tiempo y lugar que se registraron en el acápite comprendido en el aspecto fáctico y actuaciones relevantes así lo indican.

Se debe entonces analizar, el evento en el que se profieren varias sentencias en diferentes procesos, efectivamente acá se condenó a RUEDA LÓPEZ, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en grado de TENTATIVA (Juzg. 2 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga) el 8 de abril de 2019 —hechos del 23 de abril de 2018- y posterioridad sería nuevamente condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, y CONCIERTO PARA DELINQUIR, el día 26 de febrero de 2021 —acontecer fáctico del 10 de abril de 2018-; así planteada se torna inviable la acumulación al tenor de lo establecido en el artículo precedente y la razón que fundamenta esta consideración radica en que al observar las condenas independientemente se advierte que mientras RUEDA LÓPEZ, descontaba pena por la actuación del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante la medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia que le impuso el 23 de abril de 2018, simultáneamente desplegó la modalidad delictual de CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTEO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, la cual inició el **3 y 24 de marzo** y continuó desplegándose los días **2 de abril, 20 y 28 de junio de 2018**, mientras se encontraba privado de su libertad por el asunto radicado 2018-03423.

<sup>1</sup> "Acumulación Jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos, se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, en éstos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos, con posteridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privado de la libertad."



Dicho en otras palabras, los hechos acaecidos el 2 de abril, 2 y 28 de junio de 2018 fueron desplegados mientras RUEDA LÓPEZ descontaba pena privado de su libertad en cumplimiento de la medida de aseguramiento que se impuso en la causa 2018-03423; lo que permite colegir la inviabilidad del instituto jurídico incoado al no encontrarse satisfecho el postulado que alude a la necesidad de no cometer delitos mientras reviste la calidad de persona privada de la libertad, a saber, *ni las penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*

atendiendo al canon normativo en mención no es dable acumular dichas sentencias inspirando esta prohibición razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas y como quiera que en el presente caso no se trata de la comisión de delitos conexos fallados de forma independiente no hay lugar a acumular las penas pretendidas por el condenado.

Postura que se robustece con aquella que impide la concesión del beneficio a aquellas personas que han delinquido mientras ostentan la condición de personas privadas de la libertad, como también ocurre para el sublite, si se tiene en cuenta que RUEDA LÓPEZ, para la fecha en que cometió el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTEO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, ya ostentaba la calidad de preso domiciliaria por el asunto radicado 2018-03423 que vigila actualmente el Juzgado 4° de Penas de esta ciudad.

Así las cosas, de conformidad con las previsiones realizadas, se logra establecer la improcedencia de la acumulación jurídica de las penas respecto del sentenciado YEISON EDUARDO RUEDA LÓPEZ.

Finalmente, DEVUELVASE la actuación radicada CUI 68001.6000.159.2018.03423.00 NI. 22426, al Juzgado Cuarto de Penas de esta ciudad, para que continúe con la vigilancia de la pena ante la negativa del beneficio de acumulación jurídica de penas acá debatido.



62

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la acumulación jurídica de penas dentro del proceso radicado CUI 68001.6000.159.2018.03423.00 NI. 22426 que vigila el Juzgado Cuarto de Penas de esta ciudad, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en grado de **TENTATIVA**; proferido en contra de **YEISON EDUARDO RUEDA LÓPEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO. - DEVUÉLVASE** al Juzgado Cuarto de Penas de esta ciudad, el proceso CUI 68001.6000.159.2018.03423.00 NI. 22426, ante la imposibilidad de acumular las condenas allí impuestas para que continúen con la vigilancia de la condena en cada proceso de forma independiente con esta actuación.

**TERCERO. - CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA (CONCEDE- INDAGA)						
<b>RADICADO</b>	NI 35313 (CUI 68001.6000.000.2020.00026.00)			<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>	2	
					<b>ELECTRÓNICO</b>		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	YEISON EDUARDO RUEDA LÓPEZ			<b>CÉDULA</b>	1 095 804 968		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO**

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **YEISON EDUARDO RUEDA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1 095 804 968.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 26 de febrero de 2021 condenó a YEISON EDUARDO RUEDA LÓPEZ, a la pena de 150 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR; se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del **24 de enero de 2023** y lleva en privación efectiva de la libertad SIETE (7) MESES TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN.

**PETICIÓN**



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0121532 del 30 de agosto de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cálculos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de RUEDA LÓPEZ, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cálculos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18853675	Enero a Marzo/23		345	
	<b>TOTAL</b>		<b>345</b>	
<b>TIEMPO RECONOCIDO</b>		<b>28.75= 29 días</b>		

Que le redime su dedicación intramuros 29 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de OCHO (8) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN.

### OTRAS DETERMINACIONES

OFÍCIESE al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Bucaramanga, informe si dentro del proceso radicado 2018-03051 NI 16291, se redimió pena por el período octubre a diciembre/2022 al sentenciado RUEDA LÓPEZ.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 9 de agosto de 2023.



**RESUELVE**

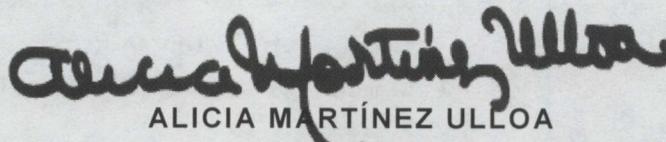
**PRIMERO.** - OTORGAR a YEISON EDUARDO RUEDA LÓPEZ, una redención de pena por estudio de **29 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - DECLARAR que YEISON EDUARDO RUEDA LÓPEZ ha cumplido una penalidad de **8 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida

**TERCERO.** - OFICIAR al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Bucaramanga, informe si dentro del proceso radicado 2018-03051 NI 16291, se redimió pena por el período octubre a diciembre/2022 al sentenciado RUEDA LÓPEZ

**CUARTO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. **2200**

**Radicado: 35313** (CUI 68001.6000.000.2020.00026.00)

**Expediente:** Electrónico\_\_\_\_ Físico: 2

**Doctor**

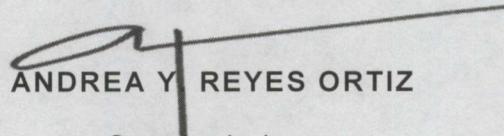
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

**Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bucaramanga**

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“**OFICIAR** al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Bucaramanga, informe si dentro del proceso radicado 2018-03051 NI 16291, se redimió pena por el período octubre a diciembre/2022 al sentenciado YEISON EDUARDO RUEDA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1 095 804 968.”

Atentamente,

  
**ANDREA Y REYES ORTIZ**

Sustanciadora



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDOSIFICACION DE PENA - NIEGA				
RADICADO	NI 35487 (CUI 110016000028202100491)	EXPEDIENTE	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	HUGO ANDREY ROJAS NIETO	CEDULA	1 108 455 437		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	Vida e integridad Personal.	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la petición de redosificación propuesta por el Sr. **HUGO ANDREY ROJAS NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 108 455 437, quien se encuentra privado de la libertad en el C.P.A.M.S. de Girón, condenado a la pena de 390 meses de prisión e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por término de 20 años como autor responsable del delito de **FEMENICIDIO AGRAVADO**.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 23 de junio de 2021, el Juzgado Treinta y siete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HUGO ANDREY ROJAS NIETO**, a la pena de 390 meses de prisión e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por el término de 20 años, como autor responsable del delito de **FEMENICIDIO AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**PETICIÓN**



El sentenciado, mediante memorial visible al folio 85<sup>1</sup>, solicita la redosificación de la pena en aplicación de la sentencia C - 014 de 2023.

Funda su solicitud en la aplicación del principio de dignidad Humana, por lo que considera que es posible darle aplicación al descuento punitivo progresivo de 17.9%, equivalente a la rebaja que se le hizo a todos los privados de la libertad en Colombia, conforme a la sentencia C-014 de 2023.

### CONSIDERACIONES

De la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y siete Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, se deduce que al justiciable HUGO ANDREY ROJAS NIETO, le fue tasada la pena de prisión por lo delito Femenicidio Agravado, en 390 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

El Sr. Rojas Nieto refiere la aplicación de la sentencia de constitucionalidad C-014 de 2023, porque considera que al declararse inexecutable la expresión "*sesenta (60) años*", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, debe aplicársele una rebaja progresiva a su pena en 17.9%, para quienes se les aplicó una pena superior a cincuenta años, ya que quiere estar cerca de su familia y demostrar que se encuentra resocializado

En principio debe indicarse que la petición del sentenciado, sobrepasa los límites de las funciones que corresponden a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, que aprehenden el conocimiento cuando las sentencias condenatorias se encuentran debidamente ejecutoriadas, momentos en los cuales se tornan inmutables, salvo que se presenten los eventos consagrados en los numerales 7 y 9 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 y numeral 7 de la ley 600 de 2000, es decir por el advenimiento de una ley posterior que dé lugar a la

<sup>1</sup> Recibido en el Juzgado el 24 de noviembre de 2023.



reducción, modificación, sustitución, extinción de la acción penal o ineficacia del fallo condenatorio. Así lo indica la jurisprudencia:

*“la aplicación del principio de favorabilidad es de competencia del Juez de Ejecución de Penas, quien procederá a ello “cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal”. Para la ejecución de las sentencias el Estado creó la institución de los Jueces de Ejecución de Penas, a los cuales se les asigna entre sus funciones la de darle aplicación al principio de favorabilidad cuando la legislación penal se modifica con posterioridad al proferimiento del fallo, así como también se les otorga la atribución de resolver sobre algunos beneficios a los cuales podrían tener derecho los condenados en relación con la pena que les fue impuesta en la sentencia respectiva, todo conforme a los presupuestos señalados en la ley”<sup>2</sup>.*

Se conoce que la sentencia fue proferida el 23 de junio de 2021 y que respecto de la conducta del FEMENICIDIO AGRAVADO, no se ha promulgado una legislación que le favorezca al sentenciado en punto de la tasación punitiva, razón por la cual, como no se avisa ningún evento favorable en materia de legislación y por tanto, no es posible que haya aplicación del principio de favorabilidad.

Pretende el Sr. Rojas Nieto la aplicación de la decisión C - 014 de 2023<sup>3</sup>, porque fue condenado a la pena de 390 meses de prisión; al respecto vale la pena recordar que en la providencia en mención el problema jurídico giró en torno a que la Corte Constitucional estableciera: Si

*¿se vulneran el principio de dignidad humana y la prohibición de la imposición de penas, crueles inhumanas o degradantes al preverse que la pena de prisión de los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años?*

Concretando en el control de constitucionalidad que la norma demandada – 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, era inexecutable ya que:

*“...La Sala Plena observa que la iniciativa legislativa perseguía un fin constitucionalmente importante. En efecto, tuvo como justificación: (i) implementar una política de prevención general, atendiendo el alto índice de comisión de delitos y la tasa de reincidencia; (ii) materializar el fin de retribución justa de la pena para casos graves, y (iii) corregir la incoherencia existente en el Código Penal al establecer para algunos delitos una pena máxima de sesenta (60) años, cuando el máximo de la pena, antes de la modificación sub examine, era de cincuenta (50) años.*

*No obstante, no se advierte que, a partir de los elementos tomados en consideración por el Legislador, la iniciativa sea efectivamente conducente para cumplir con las referidas finalidades. La Sala encuentra que para el aumento del*

<sup>2</sup>Corte Constitucional. T-001 de 2004

<sup>3</sup>Corte Constitucional M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.



máximo de la pena el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. Aunque se expusieron las estadísticas sobre la comisión de delitos y la reincidencia, no se exhibió material empírico acerca de la idoneidad y proporcionalidad del aumento general del máximo de la pena como medio para confrontar la comisión de delitos y la reincidencia en los mismos. De igual forma, tampoco se expuso por qué razón el referido aumento en el máximo de la pena permitiría expandir una consciencia de abstención a delinquir o a la efectiva aplicación de las normas penales. Es decir, no se advierte que haya habido una deliberación sobre el aspecto que se examina. Sumado a ello, no se observa que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En efecto, de conformidad con la Sentencia C-383 de 2022 y como lo planteó el demandante, es deber del Legislador valorar sus iniciativas frente la situación que vive el sistema penitenciario y carcelario en Colombia”.

Resulta claro, que en momento alguno se aprecia en la sentencia disminución punitiva referida en la solicitud, como pretende crearlo el solicitante, ya que el estudio se centró en establecer si el aumento generalizado del máximo de la pena de prisión en sesenta años, para una sola conducta, en realidad responde a razones proporcionales y razonables a partir de la transversalidad y generalidad que supone el máximo establecido, para lo cual se aplicó el test de proporcionalidad de intensidad intermedia, concluyéndose que :

“... el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena

En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia<sup>4</sup> y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”. Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido

<sup>4</sup> En la Sentencia C-286 de 2014, reiterada en las sentencias C-133 de 2021 y C-084 de 2022, la Corte sintetizó las reglas acerca la reincorporación o reviviscencia de normas derogadas así: “(i) La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por mandatos que fueron declarados inexecutable hace parte del ordenamiento jurídico nacional, desde mucho antes de la Constitución de 1991, como parte de la discusión por los efectos jurídicos de las sentencias hacia el pasado -ex tunc- o hacia el futuro -ex nunc- y la salvaguarda de la seguridad jurídica. || (ii) La reviviscencia de normas se ha presentado igualmente como solución a los problemas que plantea el vacío jurídico creado por la derogación de normas que regulan, sobretodo de manera integral, una determinada materia, conllevando igualmente problemas de seguridad jurídica. || (iii) En los primeros pronunciamientos se asumió la postura de una reviviscencia automática de las normas derogadas por las declaratorias de inexecutable de aquellas que las reemplazaron, pero con posterioridad, se fijaron algunas condiciones para que se aplicara esta figura jurídica, como que se presentaran los argumentos para la necesidad de reincorporación, por razones de (a) creación de vacíos normativos; (b) vulneraciones a los derechos fundamentales; (c) necesidad para garantizar la supremacía de la Constitución Política, y (d) siempre y cuando las normas reincorporadas sean constitucionalmente admisibles. || (iv) La jurisprudencia ha dejado sentado que la reincorporación o reviviscencia de normas no tienen un carácter declarativo en la parte resolutive de la sentencia, sino que la Corte se debe limitar a comprobar si para el caso en estudio se cumplen los requisitos para que pueda configurarse la reviviscencia de preceptos derogados. || (v) Finalmente, la Sala reitera que la procedencia de la reincorporación debe ser analizada en cada caso concreto, a partir de los criterios de vacíos normativos o afectación de derechos fundamentales”.



*previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación”*

En el súblite se observa igualmente, que el justiciable fue condenado por aceptación de cargos que realizó en la audiencia de formulación de imputación, por el delito contemplado en el artículo 104 104<sup>a</sup>, literal a,e, adicionado por el artículo 2 de la ley 1761 de 2015, agravado por las circunstancias previstas en los numerales 6 y 7, literal g del artículo 104B del código penal, disposiciones vigentes en la fecha de los hechos.

En la tasación punitiva se partió de 520 meses de prisión guarismo al cual se le descontó la mitad de la mitad de la pena por haber aceptado los cargos; las disposiciones aplicadas, nada tiene relación en cuanto a la referida rebaja, ya que la normativa que se declaró inexecutable es del año 2022, por lo que ni remotamente posible que le fuera aplicada, ya que la sentencia es del 23 de junio de 2021, aunado a que fue condenado un comportamiento que no sobrepasa la pena máxima, que de había señalado en la ley inconstitucional, por lo tanto dicha reclamación resulta a todas luces lejana de la realidad procesal y sustancial.

Así las cosas, no es posible la anhelada disminución punitiva, ya que la misma solo es permitida en los eventos de favorabilidad y tal situación no se advierte en el caso que se examina, pues no se ha producido ningún cambio favorable en materia de punibilidad para el delito por el cual fue condenado el solicitante, en éste punto debe aclararse que la declaración de inexecutable recae cuando se trata de un solo comportamiento que durante la vigencia de la norma, ley 2197 de 2022, se le haya impuesto la pena de sesenta años, pero no sobre un delito por pena de 390 meses y por fuera de su vigencia, como se trata en el caso que se examina.

Emerge claramente que, en las actuales circunstancias la sentencia se encuentra revestida de los principios de irreformabilidad e irrevocabilidad, cualidades frente a los cuales la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:



*"[...] Base fundamental del orden jurídico y garantía de los derechos ciudadanos es la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada, que los legisladores han reconocido y aceptado mediante la consagración positiva del principio de la cosa juzgada. Fundado en la presunción de legalidad y acierto que ampara al fallo definitivo, el anterior postulado no es sin embargo, absoluto: razones de equidad impulsa a exceptuar de él las sentencias proferidas en procesos en los cuales faltaron los elementos esenciales para la garantía de la justicia.*

*Con este fundamento, aparece consagrado por el derecho positivo como remedio que se endereza a quebrantar la fuerza de la cosa juzgada, el recurso de revisión, cuya finalidad es pues invalidar por injusta una sentencia firme, para que por consiguiente la jurisdicción pueda considerar nuevamente el litigio planteado en proceso anterior y fallarlo con arreglo a derecho".<sup>5</sup>*

Deviene de lo anterior que los planteamientos invocados en el memorial del sentenciado en el sentido de reducir la condena proporcionalmente en 17.9% como fundamento de la redosificación no corresponden a las facultades que el legislador autorizó a quien debe vigilar el cumplimiento de la sentencia, las cuales se itera fueron establecidas en el artículo 38 ibidem., por consiguiente la solicitud apoyada en semejantes consideraciones, tiene que ser denegada, toda vez que la sentencia de encuentra revestida por la fuerza del principio de la Cosa Juzgada, con las características antes señaladas.

Vale la pena traer a colación que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aclaró la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad frente a la aplicación en los eventos de cambio de jurisprudencia favorable que:

*De ahí que la competencia de esta clase de funcionarios judiciales para redosificar una pena en aplicación del principio de favorabilidad, se circunscribe únicamente a los eventos en que "debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal", pues se trata de circunstancias no sólo posteriores al proferimiento de la sentencia, sino ajenas a la aplicación e interpretación judicial de la ley.*

*Con esta misma orientación, cuando el efecto favorable al condenado no emana directamente de una ley, sino de una interpretación posterior respecto de la aplicada al asunto concreto, no es por vía del ejercicio del derecho de postulación ante el juez de penas que tal pretensión procede, en tanto que, como se dijo, ello implica remover los efectos de la cosa juzgada, lo cual sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de revisión y a través de la causal que específicamente recoge ese particular supuesto de hecho.*

<sup>5</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Leonidas Bustos Martínez . 19 de mayo de 2010. Rad.32310



*En este sentido, el artículo 220-6 de la Ley 600 de 2000 prescribe que la acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:*

*“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.”*

*En términos sustancialmente idénticos el artículo 192-7 de la Ley 906 de 2004 reprodujo el contenido de dicha causal, adicionando, además, la procedencia de la acción de revisión cuando el cambio de jurisprudencia incide en temas de punibilidad, en los siguientes términos:*

*“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad”.<sup>6</sup>*

Recapitulando tenemos que en el asunto de marras no es posible los anhelados descuentos ya que no se advierte ningún cambio de leyes en el tiempo para que la aplicación del principio de favorabilidad sea plausible, pero tampoco ningún cambio favorable de la jurisprudencia, porque la Corte Constitucional lo que hizo fue declarar inexecutable la normativa demandada, lo que hipotéticamente hubiera tenido consecuencias si al Sr. Rojas Nieto se le hubiese condenado a sesenta años de prisión, por un solo delito y como se indicó anteriormente durante la vigencia de la norma, lo que no ocurrió en éste caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-NEGAR LA REDOSIFICACIÓN** de la pena de 390 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de 20 años por el delito de FEMENICIDIO AGRAVADO, contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y siete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a HUGO ANDREY ROJAS NIETO, identificado con la C.C. No. 1 108 455 437, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Segunda Instancia de J.4E.P.M.S Bogotá del 13 de febrero de 2013. M.P. José Luis Barceló Camacho.



**SEGUNDO.- CONTRA** esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
ALICIA MARTINEZ ULLCA  
JUEZ



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JHON ALEXANDER CAMACHO CARREÑO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

**JUAN DIEGO GARCÍA C.**  
Sustanciador

NI 35763 (Rad. 68001.60.00.159.2021.00136.00)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	JHON ALEXANDER CAMACHO CARREÑO
<b>BIEN JURÍDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO
<b>CÁRCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	1826 DE 2017
<b>RADICADO</b>	68001.60.00.159.2021.00136 1 CDNOS
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

### ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **JHON ALEXANDER CAMACHO CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.007.715.282**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia proferida el 22 de junio de 2021<sup>1</sup>, condenó a JHON ALEXANDER CAMACHO CARREÑO a la pena de 15 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de hurto calificado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 17 de enero de 2022<sup>2</sup>, este Despacho, le otorgó a CAMACHO CARREÑO el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 2 MESES 19 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo del pago de caución.

### CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Folio 9 y ss.

<sup>2</sup> Folio 136 y ss, Cdno 6.



Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 22 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de CAMACHO CARREÑO, se tiene que este Despacho, en proveído del 17 de enero de 2022, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 2 MESES 19 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso<sup>3</sup> y prescindiendo del pago de caución, obligaciones suscritas el 18 de enero de 2022, librándose, boleta de libertad N.º 013 del 19 de enero de 2022<sup>4</sup>.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -7 de abril de 2022-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del Penal<sup>5</sup>.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>6</sup> sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, no hay lugar a la devolución de la caución ya que se prescindió del pago de la misma.

<sup>3</sup> Folio 103.

<sup>4</sup> Folio 104.

<sup>5</sup> Folio 109.

<sup>6</sup> CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>7</sup> Ibidem.



Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, el señor CAMACHO CARREÑO, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JHON ALEXANDER CAMACHO CARREÑO, frente al proceso NI 35763 (Rad. 68001.60.00.159.2021.00136.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **JHON ALEXANDER CAMACHO CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.007.715.282**, quien fuera condenado el 22 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, como autor responsable del delito de hurto calificado, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de JHON ALEXANDER CAMACHO CARREÑO.

**TERCERO. - COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

**CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.



**QUINTO. – ABSTENERSE** de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución.

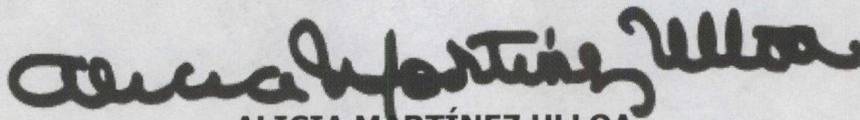
**SEXTO. – INDICAR** que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEPTIMO. – DISPONER** que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JHON ALEXANDER CAMACHO CARREÑO, frente al proceso NI 35763 (Rad. 68001.60.00.159.2021.00136.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**OCTAVO. – REMITIR** la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

**NOVENO. –** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Tramite de revocatoria de la prisión domiciliaria y libertad condicional						
<b>RADICADO</b>	NI 35962 (CUI 680016000159201102087)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	DIEGO ARMANDO ALVAREZ RODRIGUEZ			<b>CEDULA</b>	91.513.306		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver de oficio el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria y la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de DIEGO ARMANDO ALVAREZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. 91.513.306, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 35 N° 5-35 DEL BARRIO ALFONSO LOPEZ de esta ciudad bajo la vigilancia del CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

- 1.- DIEGO ARMANDO ALVAREZ RODRIGUEZ, cumple una pena de 270 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 28 de mayo de 2015, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como coautor del delito de homicidio, negándole los subrogados penales. Decisión confirmada el 9 de noviembre de 2016 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Penal –.
- 2.- Mediante auto del 18 de junio de 2021 el Juzgado Segundo homólogo de Aguadas le concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 3.- El 26 de octubre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.
- 4.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 26 de abril de 2011, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **151 meses 17 días.**

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 4 meses 24 días el 16 de mayo de 2018, ii) 4 mes 23.5 días el 28 de agosto de 2020 y, iii) 2 meses 29.5 días el 21 de mayo de 2021, que arrojan un total de **12 meses 17 días.**

Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el sentenciado ha descontado la cantidad de **164 meses 4 días.**

## **5. DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

5.1.- Mediante auto del 26 de octubre pasado el Despacho inició el trámite de revocatoria del beneficio domiciliario, por lo que corrió traslado a la defensa y al sentenciado respecto de los oficios: i) 2022IE0036469 del 23 de febrero de 2022, ii) 2022IE0046755 del 08 de marzo de 2022, iii) 2022IE0058848 del 24 de marzo de 2022, iv) 2022IE0059193 del 24 de marzo de 2022, v) 2022IE0101501 del 19 de mayo de 2022, vi) 2022IE0249696 del 25 de noviembre de 2022, vii) 2023EE0097838 del 27 de mayo de 2023, viii) 2023EE0113063 del 16 de junio de 2023, ix) 2023EE0101652 del 01 de junio de 2023, x) 2023EE0093416 del 19 de mayo de 2023, xi) 2023EE0136101 del 25 de julio de 2023, xii) 2023EE0130499 del 15 de julio de 2023 y, xiii) 2023EE0136101 del 25 de julio de 2023, en donde se reportaba múltiples reportes del dispositivo de vigilancia electrónica.

En el mismo auto se autorizó el cambio de domicilio del penado a la Calle 35 N° 5-35 del barrio Alfonso López.

5.2.- El 29 de noviembre pasado la defensa del procesado describió el traslado del incidente del 447 del C.P.P e indicó que debido al alza en el canon de arrendamiento en el inmueble ubicado en la Carrera 7 #35-40 del barrio Alfonso López su prohijado tuvo que mudarse a la Calle 35 #5-35, Piso 2 del mismo barrio e informó que al penado le fue concedido el permiso para laborar en la Calle 30 #12-42 del barrio Centro.

Aunó que, el señor Álvarez Rodríguez tiene un hijo menor de edad quien estudia en el Colegio Nacional de Comercio y en vista de la escases de recursos económicos de su familia se ve en la obligación de transportar en moto a su hijo y esposa, razones por las cuales el sistema de vigilancia emite reportes de haber salido de sus zonas permitidas de domicilio y trabajo.

Finalmente destaca que su defendido ha tenido un buen comportamiento, sigue laborando y no ha cometido otro ilícito, razones que expone a fin que no le sea revocado el sustituto otorgado.

5.3.- Una vez revisado minuciosamente el expediente, se puede observar que desde el 21 de marzo de 2023 el sentenciado envió un comunicado al anterior juzgado vigilante solicitando el cambio de domicilio debido a una terminación del contrato de arrendamiento de su anterior residencia, adjuntando a la solicitud un recibo público de la empresa AMB en la dirección CALLE 35 #5-35 DEL

BARRIO ALFONSO LOPEZ DE BUCARAMANGA (fls. 98 y 99), posteriormente el Juzgado Tercero homólogo de la ciudad el 25 de abril de 2023 remitió el presente expediente a este Despacho sin resolverse dicha solicitud, igualmente el 9 de mayo de 2023 el penado reiteró dicha solicitud aportando igualmente un recibo público de la empresa AMB con la dirección ya referida e informando como número de contacto celular 3166171050, razón por la cual una vez avocado el conocimiento de este expediente esta judicatura mediante auto del 26 de octubre pasado avaló el cambio de domicilio del sentenciado.

En ese orden de ideas, los reportes negativos de vigilancia electrónica que tiene el sentenciado a partir del 21 de marzo de 2023, es decir los oficios: i) 2023EE0097838 del 27 de mayo de 2023, ii) 2023EE0113063 del 16 de junio de 2023, iii) 2023EE0101652 del 01 de junio de 2023, iv) 2023EE0093416 del 19 de mayo de 2023, v) 2023EE0136101 del 25 de julio de 2023, vi) 2023EE0130499 del 15 de julio de 2023 y, vii) 2023EE0136101 del 25 de julio de 2023, no será tenidos en cuenta, pues el mismo fue diligente en informar el cambio de su domicilio y la demora en la resolución de autorización no puede ser atribuible a él.

5.4.- Ahora bien, una vez esgrimidos los argumentos por parte de la defensa respecto de las transgresiones realizadas por su prohijado, para este Despacho es claro que el sentenciado incumplió su compromiso de estar en el lugar de residencia en cumplimiento de la prisión domiciliaria, teniendo únicamente permiso para ausentarse del mismo a efectos de transportarse a su lugar de trabajo, no obstante, tampoco hay que dejarse de lado que el ámbito económico de una familia promedio en nuestro país es menos que precaria, y en ese orden de ideas se hace necesario escatimar en ciertos gastos que pudiesen generar un desborde de patrimonio, pues se da prioridad a necesidades básicas, como en el caso de marras un posible contrato de transporte escolar para el menor hijo del penado y un gasto en el transporte de la cónyuge del sentenciado, razón por la cual por una única ocasión este Despacho entenderá justificados sus reportes y en consecuencia mantendrá la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria y cerrará el trámite incidental del artículo 447 del C.P.P, advirtiéndole al señor Álvarez Domínguez que no podrá continuar realizando esas actividades de transporte, razón por la cual deberá delegar las mismas a otra persona, pues de seguir con esos comportamientos en una futura ocasión se le revocará el sustituto otorgado.

5.5.- Finalmente, mediante oficios: i) 2023EE0193363 del 05 de octubre de 2023, ii) 2023EE0200582 del 14 de octubre de 2023 y, iii) 2023EE00227486 del 18 de noviembre de 2023, del operador CERVI-ARVIE, nuevamente se reportaron transgresiones al subrogado otorgado, pues el sentenciado salió múltiples veces de su lugar de residencia y de trabajo sin previo permiso de la autoridad vigilante, por ende, sería el caso iniciar nuevamente el trámite incidental del 477, pero en esta oportunidad sería inocuo, toda vez que aun aparece registrado como su lugar de domicilio el ubicado en la Carrera 7 #35-40 del barrio Alfonso López, por lo que el Despacho se abstendrá de lo manifestado, no obstante, se reiterará la comunicación en donde se informó el cambio de domicilio del penado.

## 6. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

6.1.- En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta y, (iii) Resolución N° 410 1466 del 14 de noviembre de 2023.

6.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

6.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>3</sup>

6.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que ALVAREZ RODRIGUEZ cumple una condena de 270 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 162 meses, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 164 meses 4 días de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

6.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 410 1466 del 14 de noviembre de 2023 expedida por el Director del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto

<sup>3</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada desde el año 2012 como ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

6.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Ahora bien, en el presente evento, no puede obviarse que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido

privado de la libertad, forjando su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en ALVAREZ RODRIGUEZ, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir una actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

6.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tendrá la misma aportada durante la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria y su posterior cambio de domicilio, por lo que se advierte superado este requisito.

6.8.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Desde ya se advierte que, no se supera el presupuesto dado que dentro de las diligencias obra sentencia de incidente de reparación integral en donde el penado fue declarado civilmente responsable de los daños causado a Julio Cesar Carrillo Carreño y Nubia Niño Estupiñán y fue condenado a pagar la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.385.000) por concepto de daño emergente e igualmente fue condenado a pagar un total de CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$116.000.000) a favor de las víctimas por concepto de perjuicios morales, así mismo, no obra dentro del proceso constancia alguna de su pago, por ende – de momento –, la libertad condicional no podrá otorgarse al no verse superado este requisito objetivo.

## **7. OTRAS DETERMINACIONES**

7.1- En vista que mediante múltiples memoriales del CERVI-ARVIE del INPEC se ha informado que el penado sale de su zona de inclusión de domicilio – CARRERA 7 #35-40 DEL BARRIO ALFONSO LOPEZ DE BUCARAMANGA –, esto obedeció al cambio de domicilio que hiciese el señor ALVAREZ RODRIGUEZ, en consecuencia, por el CSA infórmese al panóptico que deberá actualizarse la dirección del nuevo domicilio del sentenciado, este es el ubicado en la CALLE 35 #5-35 DEL BARRIO ALFONSO LOPEZ DE BUCARAMANGA, así mismo informa como número de celular el 3166171050, para que actúen de conformidad.

7.2- Como quiera que a folios del 107 y 108 del cuaderno 6 se encuentra solicitud de cambio de domicilio por parte del sentenciado EDISSON ERNESTO ALVAREZ, por ante el CSA desglósele inmediatamente los mismos para que obren en el cuaderno 7 del expediente con NI. 35962 correspondiente al penado ya nombrado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado DIEGO ARMANDO ALVAREZ RODRÍGUEZ ha cumplido una pena de CIENTO SESENTA Y CUATRO MESES CUATRO DÍAS DE PRISIÓN (164 meses 4 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**SEGUNDO: CERRAR** el trámite del art. 477 del CPP y mantener la prisión domiciliaria otorgada a DIEGO ARMANDO ALVAREZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

**TERCERO: ADVERTIR** al penado DIEGO ARMANDO ALVAREZ RODRÍGUEZ que a partir de la notificación del presente auto debe abstenerse de transportarse o transportar a otros por fuera del rango de vigilancia permitido por el dispositivo electrónico de vigilancia, por lo cual debe ceñirse a movilizarse exclusivamente de la casa al trabajo y viceversa dentro de los horarios establecidos, so pena de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

**CUARTO: NEGAR** al sentenciado DIEGO ARMANDO ALVAREZ RODRIGUEZ la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA CASTELLANOS BARAJAS**

Juez





**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena + trámite art. 477 CPP +Solicitud permiso para trabajar+ Libertad condicional					
<b>RADICADO</b>	NI. 36970	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	x		
	CUI 68081600013520140112100		ELECTRONICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	Ivonne Karina Balaguera Pinzón	<b>CÉDULA</b>	1.096.952.802			
<b>DOMICILIARIA</b>	Calle 13 A Nro. 13-15 apto 101 Barrio Ricaurte de Málaga, Santander-					
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida e integridad	<b>LEY</b>	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena, inicio del trámite previsto en el artículo 477 C.P.P., solicitud de permiso para trabajar y libertad condicional incoada por el sentenciado **IVONNE KARINA BALAGUERA PINZÓN** identificada con **C.C: 1.096'952.802**, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio por cuenta de este proceso.

**CONSIDERACIONES**

1.- **IVONNE KARINA BALAGUERA PINZÓN** cumple una pena de 220 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 27 de agosto de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja (S), como responsable del delito de homicidio; providencia en la que se le negaron los subrogados penales.

2.- El día de hoy, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023, según remisión efectuada por el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad.

**3.3.- REDENCIÓN DE PENA.**

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO Nro.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18374310	01/10/2021	31/12/2021	496	TRABAJO	496	31
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>31</b>

- *Certificados de calificación de conducta*



N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	08/09/2021-07/12/2021	EJEMPLAR
CONSTANCIA	08/12/2021-11/02/2022	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada 31 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- La ajusticiada ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de septiembre de 2014 por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico de **110 meses 14 días**.

3.3.- Por concepto de redenciones registra las siguientes: i) 67 días reconocidos en auto del 6 de septiembre de 2017, ii) 5 meses 19.375 días del 10 de junio de 2019, iii) 1 mes del 11 de septiembre de 2019, iv) 1 mes 0.5 días del 14 de enero de 2020, v) 1 mes 1.5 días del 1 de diciembre de 2020, vi) 29 días del 1 de diciembre de 2020, vii) 1 mes 0.5 días del 8 de abril de 2020, viii) 2 meses 0.5 días del 18 de agosto de 2021, ix) 1 mes 1.5 días del 3 de diciembre de 2021 y x) 31 días de la fecha, para un total de **17 meses 0.87 días**.

3.4. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **127 meses 14.87 día**.

#### **4. TRÁMITE DEL ARTÍCULO 477 C.P.P.**

4.1. A folio 72 se observa solicitud de la privada de la libertad, relacionada con un cambio de domicilio al barrio María Auxiliadora Transversal 8 Nro. 5A-31 Casa 8D, sin relacionar dirección ni ciudad, pero al respaldo se detalla que la ubicación corresponde a la ciudad de Málaga, Santander.

4.2. Desde el 19 de noviembre de 2022 se reportan las siguientes novedades o trasgresiones a la prisión domiciliaria por parte del sistema CERVI del INPEC: i) Oficio Nro. 2022IE0244199 de fecha 19 de noviembre de 2022 (días 30 de septiembre, 01, 02, 10, 11, 14, 19, 21, 22 y 23 de octubre de 2022, 4, 8, 10, 18 y 19 de noviembre de 2022) -Fls. 74-, ii) Oficio Nro.2023IE0020628 de fecha 01 de febrero de 2023 (días 19 de noviembre de 2022, 3, 13, 14, 15, 23 y 24 de diciembre de 2022, 13, 20, 21, 27 y 28 de enero de 2023)- Fls. 84-, iii) Informe de novedad realizado a la dirección transversal 8 Nro. 5ª-31 barrio María Auxiliadora de Málaga el día 17 de febrero de 2023 donde se deja consignado lo siguiente: “se realiza visita en compañía técnico Mauricio Meneses la PPL no se encuentra en el domicilio se contacta por whatsapp 3227213418 y acude al domicilio, se verifican los equipos encontrándolos en optimas condiciones con carga de 0%, iv) Oficio Nro. 2023EE0065112 de fecha 15 de abril de 2023 (días 1 a 15 de abril de 2023)-Fl. 91-, v) Oficio Nro.



2023EE0077744 de fecha 3 de junio de 2023 a la dirección carrera 9 A 23-4 piso 1 La Arboleda, Barrio El Dorado (los días 16 a 30 de abril de 2023) -Fls. 97 y 101-, vi) oficio Nro. 2023EE0091670 de fecha 18 de mayo de 2023 de visitas a la dirección a la dirección carrera 9 A 23-4 piso 1 La Arboleda -Fls. 107-, vii) Oficio Nro. 2023EE0114048 de fecha 20 de junio de 2023 donde se informa cambio de dirección sin permiso previo -Fl. 110-, viii) Oficio Nro. 2023EE0110963 de fecha 15 de junio de 2023 de la visita practicada a la dirección calle 13 A Nro. 13-15 apto 101 (días 18 de mayo a 14 de junio de 2023)-Fl. 119-, ix) Oficio Nro. 2023EE0125619 de fecha 8 de julio de 2023 de la visita practicada a la carrera 9ª- 23-21 barrio El Dorado los días 1, 2, 4, 6, 7 y 8 de julio de 2023, 17, 18, 21, 22, 25, 26, 30 de junio de 2023 -Fl. 121-, x) Oficio Nro. 2023EE0145287 de fecha 8 de agosto de 2023 realizado a la dirección carrera 9A 23-4 piso 1 La Arboleda los días 3 y 8 de agosto de 2023 -Fls. 131-, xi) Oficio Nro. 2023EE0091670 de fecha 18 de mayo de 2023 relacionado con la visita a la dirección carrera 9A 23-4 piso 1 La Arboleda, **y los restantes:** 2023EE0161020 de fecha 28 de agosto de 2023 -Fl 138 ss-, 2023EE0137992 de fecha 26 de julio de 2023 -Fl. 143-, 2023EE0137992 de fecha 26 de julio de 2023-Fl. 147-, 2023EE0206198 de fecha 23 de octubre de 2023 -Fl. 160-.

4.3. Luego, a folio 151 se observa oficio de fecha 31 de agosto de 2023 por parte del CPMSM Málaga en el sentido de informar que se reportó novedad de cambio de domicilio de la sentenciada a la dirección calle 21 Nro. 9-107 barrio La Universidad del municipio de Málaga, Santander, debido a su estado de embarazo que según exámenes de laboratorio presenta toxoplasmosis y en un riesgo para el que está por nacer.

4.4. En garantía del derecho a la defensa dar aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar la posible revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada, se correrá traslado de los respectivos informes a Ivonne Karina Balaguera Pinzón. Así mismo, por intermedio del CSA se solicitará la designación de un defensor público, ello para que en el término de tres días -mismo lapso que se le concede a Balaguera Pinzón- procedan a explicar las novedades registradas por el INPEC, y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.

## **5. PERMISO PARA TRABAJAR.**

5.1. A folio 81 se allega por parte del director del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Málaga, Santander, solicitud de permiso para trabajar por cuenta de la señora Balaguera Pinzón, en el que indicó que desea trabajar en una cafetería ubicada en la carrera 9 Nro. 16-23 barrio Los Sauces, Málaga, Santander, a partir del 7 de diciembre de 2022, en el horario que establezca el Despacho, con la finalidad de sustentar a su hijo de 1 año y solventar sus gastos de



servicios públicos, arriendo, entre otros, en razón a que es madre soltera. Lo anterior, sin documento alguno que soporte lo reclamado.

5.2. En ese orden de ideas, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si resulta viable acceder a la petición de permiso para trabajar en los específicos términos atrás señalados. Desde ya debe anunciarse que no existe la posibilidad de acceder a la petición las razones de la decisión son las siguientes:

### 5.3.- Argumentos Jurídicos.

5.3.1.- Según el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 la finalidad del tratamiento penitenciario se funda en el logro de la resocialización del individuo, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina y el trabajo, entre otros aspectos; previéndose igualmente en los artículos 79 y 81 de la Ley 65 de 1993 que el trabajo para los privados de la libertad se configura como un derecho y una obligación social, parte fundamental del proceso de resocialización, específicamente la facultad de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario y el derecho de acceder a una redención de pena, luego de someter la actividad desarrollada a la evaluación de la Junta conformada para ello en cada centro penitenciario.

5.3.2.- En igual sentido, la ley 1709 adicionó los artículos 38 D y 38 E del C.P., según los cuales, en la ejecución de la prisión domiciliaria, el juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, actividad que será controlada mediante el mecanismo de la vigilancia electrónica, susceptible de la redención de pena respectiva, todo circunscrito a las mismas garantías de las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

5.3.3.- De lo anterior, resulta ineludible concluir que tal y como ocurre con los condenados en forma intramural, las personas privadas de su libertad en la residencia beneficiadas del sustituto de la prisión domiciliaria tienen derecho de laborar y redimir por tales actividades en las mismas condiciones en que lo hacen los primeros; no obstante, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor la carga de verificar si la propuesta para laborar que presenta el sentenciado, se estima congruente con las obligaciones que le impone la prisión domiciliaria.

5.3.4.- Precisamente, sobre el particular la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, resaltó lo siguiente:

“... Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde



autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004...”<sup>1</sup>.

#### 5.4.- Conclusiones.

En el caso de marras no se allegó documentación alguna, especialmente de tipo laboral, verbigracia, un contrato de trabajo, o algún soporte que diera cuenta de la actividad laboral a desarrollar por parte de la señora Balaguera Pinzón, en que horario va a desempeñar la actividad, entre otra información indispensable para conceder a su favor la posibilidad de laborar y obtener los recursos que necesita, no solo para su subsistencia sino la de su hijo recién nacido.

Teniendo en cuenta lo anterior, por el momento, se negará la solicitud de permiso para trabajar, sin perjuicio de que se pueda solicitar nuevamente con los correspondientes soportes que de manera amplia den cuenta de la actividad a desempeñar, el horario, el monto de la remuneración, entre otros.

## 6. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

6.1.- Para reclamar el beneficio el centro penitenciario aporta los siguientes documentos: i) Resolución Nro. 413 041 del 30 de noviembre de 2023 con concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del CPMSM Málaga, ii) certificación relacionada con el arraigo familiar rendido por Wbaldina Pinzón Cárdenas y por Herly Andrea Correa Bolívar, iii) copia del recibo de servicio público correspondiente a la dirección calle 21 Nro. 9-107 de Málaga, Santander, iv) certificado de conducta, v) cartilla biográfica, vi) copia de la epicrisis del señor Iván Alexis Balaguera Pinzón.

6.2.- Lo primero que hay que señalar es que, es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

6.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Auto AP3580 de 2016, Rad. 47984, MP. Fernando Alberto Castro Caballero



“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C 757 de 2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)... Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e incoizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>2</sup>

6.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo se avizora que **IVONNE KARINA BALAGUERA PINZÓN** se encuentra ejecutando una pena de 220 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 132 meses, quantum que NO se superó conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que descontó 127 meses 14.87 día de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

6.5. A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 421 1217 del 28 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMSM MÁLAGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional a la sentenciada e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privada de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como EJEMPLAR, pese a que en el 2017 registró entre regular y mala, no obstante, como pasó de verse, el posible incumplimiento a la prisión domiciliaria es de bulto y no permite por este momento que se conceda la libertad condicional, o al menos, hasta que no finalice el trámite del artículo 477 del C.P.P.

Es ese comportamiento el que impide que se acceda a su ruego, porque resulta difícil confiar en que el proceso resocializador alcanzó su fin, al menos hasta que se aclare sobre las constantes novedades que registra por fuera de su domicilio y las solicitudes de cambio del lugar por fuera luego de tantos reportes. En conclusión, sin que resulte necesario el estudio de los demás presupuestos se negará en esta ocasión la solicitud de libertad condicional deprecada al no superarse el requisito objetivo y el factor comportamental exigido dentro del tratamiento penitenciario.

---

<sup>2</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** a favor de **IVONNE KARINA BALAGUERA PINZÓN** identificada con **C.C: 1.096'952.802** redención de pena por UN MES UN DÍA (1 mes 1 día) por las actividades realizadas en el penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha **IVONNE KARINA BALAGUERA PINZÓN** ha cumplido una pena de CIENTO VEINTISIETE MESES CATORCE PUNTO OCHETA Y SIETE DÍAS (127 meses 14.87 día) de prisión, teniendo en cuenta la detención física cumplida a la fecha más las redenciones de pena.

**TERCERO: INICIAR** el trámite del artículo 477 del CPP, en consecuencia, se DISPONE correr traslado de los respectivos informes a **IVONNE KARINA BALAGUERA PINZÓN** sobre las transgresiones a la prisión domiciliaria.

Así mismo, por intermedio del CSA **SOLICÍTESE** la designación de un defensor público, ello para que en el término de tres días -mismo lapso que se le concede a Balaguera Pinzón- procedan a explicar las novedades registradas por el INPEC, y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor. Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.

**CUARTO: NEGAR** el permiso para trabajar a **IVONNE KARINA BALAGUERA PINZÓN**, sin perjuicio de volver a solicitarlo, conforme las consideraciones expuestas con anterioridad.

**QUINTO: NEGAR** la libertad condicional a favor de **IVONNE KARINA BALAGUERA PINZÓN**, por las razones indicadas en la parte considerativa de la decisión.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Libertad condicional						
<b>RADICADO</b>	NI 39552 (CUI 686156000149201900223)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
					ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JOSE SALAMANCA CALDERÓN			<b>CEDULA</b>	13.873.456		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de JOSE SALAMANCA CALDERÓN identificado con la C.C. 13.873.456, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 8 #6-98 DEL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN – SANTANDER bajo la vigilancia del CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

- 1.- JOSÉ SALAMANCA CALDERÓN, cumple una pena de 66 meses y 18 días de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 27 de febrero de 2023, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de homicidio agravado, negándole los subrogados penales, decisión apelada por la bancada defensiva, sin embargo, posteriormente desistió del recurso de alzada siendo avalado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Penal – el 30 de junio de 2023.
- 2.- El 10 de noviembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.
- 3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 19 de agosto de 2019, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **51 meses 22 días**.

**4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

4.1.- En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 410 01612 del 01 de diciembre de 2023 y (iv) documentos de arraigo.

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)... Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>3</sup>

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que SALAMANCA CALDERON cumple una condena de 66 meses 18 días de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 39 meses 29 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 51 meses 22 días de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 410 01612 del 01 de diciembre de 2023 expedida por el Director del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada desde el año 2020 como ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

---

<sup>3</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Ahora bien, en el presente evento, no puede dejarse de lado que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, forjando su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en PEDROZA SILVA, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir una actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) recibos públicos de la empresa ESSA respecto del domicilio CARRERA 8 #6-98 PISO 2 DEL BARRIO ROBERTO ORTEGA del municipio de El Playón – Santander, (ii) referencia comercial, familiar y personal suscritas por Luis Alberto Cáceres Moncada, Luz María Bohórquez Calderón y Ricardo Pabón Garces respectivamente, en donde dan buenas referencias del sentenciado e informan que mismo reside en la CARRERA 8 #6-98 DEL BARRIO ROBERTO ORTEGA del municipio de El Playón – Santander, (iii) actas de declaración extrajuicio suscritas por Luz María Bohórquez Calderón, Freddy Gómez Castro, Fredy Alonso Alarcón Bueno y Edgar de Jesús Sanguino Rodríguez en donde dan buenas referencias del penado e informan que mismo reside en la CARRERA 8 #6-98 DEL BARRIO ROBERTO ORTEGA del municipio de El Playón – Santander y, (iv) Registros Civiles de Nacimiento de los menores L. G. SALAMANCA VERA, E. J. SALAMANCA VERA y C. S. SALAMANCA VERA hijos del condenado, por lo anterior se advierte superado este requisito.

5.8.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Desde ya se advierte que, no se supera el presupuesto dado que se desconoce si dentro del proceso con radicado 686156000149201900223 se tramitó incidente de reparación integral, dado que no obra dentro del proceso constancia alguna, tampoco en el registro de actuaciones Justicia siglo XXI y, menos aún fue allegado por el sentenciado; en consecuencia, por el momento la libertad condicional deprecada no puede otorgarse y será negada.

Lo anterior no obsta para requerir por el CSA al Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga para que remitan la información correspondiente al trámite de incidente de reparación integral dentro del radicado 686156000149201900223.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado JOSÉ SALAMANCA CALDERÓN ha cumplido una pena de CINCUENTA Y UN MESES VEINTIDOS DÍAS (51 meses 22 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**SEGUNDO: NEGAR** al sentenciado JOSÉ SALAMANCA ALDERÓN la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** por el CSA al Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga para que remitan la información correspondiente al trámite de incidente de reparación integral dentro del radicado 686156000149201900223.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA CASTELLANOS BARAJAS**  
Juez

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diciembre quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL interlocutorio no. 1702				
<b>RADICADO</b>	NI 15386 (CUI 11001600001720181609900)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
			<b>ELECTRONICO</b>		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JHON EDINSON VILLAMIZAR LANDAZABAL	<b>CEDULA</b>	91542785		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	<b>CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA</b>				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	N/A				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Fe pública	<b>LEY 906/2004</b>	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor de JHON EDINSON VILLAMIZAR LANDAZABAL quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga, Santander.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 86 meses de prisión y multa de 1,33 smlmv, impuesta a JHON EDINSON VILLAMIZAR LANDAZABAL en sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y dos Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá el 10 de junio de 2021 como responsable de los delitos de falsedad marcaria y uso de documento público falso.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

***“PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.”***

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 86 meses de prisión (2580 días).
- ✓ No ha sido destinatario de redención de pena.
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 14 de noviembre de 2018 a la fecha, por lo que a hoy presenta una detención física y efectiva de 61 meses 1 días (1831 días).

En el caso concreto, se evidencia que a esta fecha el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que ha superado las tres quintas partes (1548 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, con el agregado que por la naturaleza de delito no fue condenado al pago de perjuicios.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, encuentra el despacho que mediante Resolución 410 410001547 del 20 de noviembre de 2023, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al sentenciado, calificando su última conducta en el grado de buena, lo cual permite inferir un buen pronóstico de rehabilitación, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de las conductas por

las que fue condenado JHON EDINSON VILLAMIZAR LANDAZABAL, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, *«no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»*

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja

del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”

En el caso concreto acorde con los documentos allegados por el establecimiento de reclusión se constata que el interno ha observado comportamiento calificado como bueno y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, el defensor del penado manifiesta que este residirá junto a su progenitora en la carrera 39 No. 32-44 apto 201 barrio Álvarez, sector las Américas del municipio de Bucaramanga y se allegó al expediente, documento suscrito por el presidente de la junta de acción comunal del barrio Américas del municipio de Bucaramanga, en el que certifica que la progenitora del sentenciado reside en la dirección ya mencionada. Se adjuntó también copia de recibo de servicio público a fin de corroborar la dirección de arraigo.

Por consiguiente, se concederá a JHON EDINSON VILLAMIZAR LANDAZABAL la libertad condicional debiendo otorgar caución por valor de \$200.000 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 24 meses 29 días (749 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER a JHON EDINSON VILLAMIZAR LANDAZABAL IDENTIFICADO CON CÉDULA NÚMERO 91542785, el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo otorgar caución por valor de \$200.000 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 24 meses 29 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

CUARTO: Una vez se haga efectiva la libertad condicional, por el Centro de servicios adscrito a estos despachos, se remitirá la presente actuación a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá por razón de competencia.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

DCV

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART 38G Y REDENCION PENA. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Auto No 1674					
<b>RADICADO</b>	NI-16415 CUI (634706008765201600266)	<b>EXPEDIENTE</b>		<b>FISICO</b>	<b>X</b>	
				ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	LUIS FERNANDO VILLA GONZALEZ		<b>CEDULA</b>	18.415.383		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	<b>CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD GIRON (S)</b>					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	N/A					
<b>BIEN JURIDICO</b>	Contra la vida y la integridad personal	<b>LEY906/2004</b>	<b>X</b>	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve solicitud del defensor sobre libertad condicional o prisión domiciliaria que ha sido elevada en favor del sentenciado LUIS FERNANDO VILLA GONZALEZ.

**CONSIDERACIONES**

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 16 años 11 meses de prisión impuesta a LUIS FERNANDO VILLA GONZALEZ, en sentencia proferida el 12 de julio de 2017, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Armenia- Quindío, al hallarlo responsable del delito de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

**REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19027412	JUL/2023	AGO/2023			240	<b>20</b>	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada un total de VEINTE (20) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

#### \*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

*“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.  
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

➤ Pena de 16 años 11 meses de prisión (6090 días)

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

- La privación de la libertad data del 15 de noviembre de 2016, a la fecha por 7 años 1 mes (2550 días).
- Ha sido destinatario de redención de pena así:
  - 5 de marzo de 2020; 202 días.
  - 15 de enero de 2021; 91 días.
  - 4 de marzo de 2022; 155.5 días.
  - 5 de diciembre de 2022; 143.5 días.
  - 5 de septiembre de 2023; 123.5 días.
  - En la fecha; 20 días.
- Sumadas, privación física de la libertad y redenciones, a hoy ha descontado un total de 9 años 1 mes 15.5 (3285.5) días.

En el caso concreto, se evidencia que a esta fecha el sentenciado aún no encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que no ha superado las tres quintas partes (3654 días) de la pena de prisión que le fue impuesta.

Igualmente en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala para efectos de la concesión de la libertad condicional: *“En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”*.

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, *“La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”*, en el artículo 102 y ss. de la ley 906 de 2004 (C.P.P.), se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 de la misma ley.

Como dentro de la actuación no existe constancia que la víctima del delito de homicidio agravado haya sido resarcida del perjuicio ocasionado, lo procedente es elevar solicitud al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Armenia, para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral; en caso afirmativo remita copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

Tanto el sentenciado como su defensa, están habilitados para allegar prueba al respecto.

**\*PRISIÓN DOMICILIARIA\***

El sentenciado solicita prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

**“ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal<sup>2</sup> y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 16 años 11 meses de prisión, equivalente a 8 años 5.5 meses (3045 días).

Al expediente obran elementos probatorios mediante los cuales se establece el arraigo familiar y social del sentenciado. En efecto la señora Cielo Jiménez Cubillos, presidenta de la Junta de acción comunal del sector, certifica que el penado tiene su domicilio en la manzana 13 Cs 23 sector Málaga, Ciudadela del café Pereira-Risaralda, información ratificada en escrito firmado por la señora Dora Inés Villa González hermana del sentenciado quien manifiesta estar dispuesta a acogerlo en su residencia, así mismo obra recibo de servicio público en el que se registra la dirección referida.

Las conductas delictivas por las que fue condenado no hacen parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previa caución real por valor de \$300.000, que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 del Banco Agrario y suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: Reconocer al sentenciado LUIS FERNANDO VILLA GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.415.383, redención de pena de VEINTE (20) días, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: NEGAR a LUIS FERNANDO VILLA GONZALEZ el instituto jurídico de la libertad condicional, con fundamento en lo expuesto.

TERCERO: Librar oficio al juzgado Segundo Penal del Circuito de Armenia- Quindío, para que informe si se adelantó incidente de reparación integral, dentro del proceso adelantado con el radicado CUI 634706008765201600266, solicitando copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

CUARTO: Conceder al sentenciado LUIS FERNANDO VILLA GONZALEZ, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previo pago de caución real por valor de \$300.000 que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 y suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Una vez el sentenciado otorgue la caución se librá oficio a la Dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Giron (S) a efectos de que le haga suscribir diligencia de compromiso y lo traslade a su lugar de domicilio ubicado en la manzana 13 Cs 23 sector Málaga, ciudadela del café Pereira-Risaralda, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 38D del Código penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, **la medida sustitutiva estará acompañada del mecanismo de vigilancia electrónica que deberá ser instalado por el**

**INPEC**, entidad que ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva concedida al penado.

SEXTO: Una vez se haga efectivo el traslado del sentenciado, el Centro de Servicios adscrito a estos despachos deberá remitir por competencia la actuación a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Pereira- Risaralda.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

YENI



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decretar la extinción de la sanción por muerte de NAYLA JANETH BADILLO GAMBOA, identificada con la C.C. No. 63.531.411, previo los siguientes.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. NAYLA JANETH BADILLO GAMBOA, cumplía pena de 35 meses de prisión, impuesta el 16 de septiembre de 2010 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga, tras hallarla responsable del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2. Como quiera que a folio 22 de las diligencias obra registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de quien en vida se identificaba como NAYLA JANETH BADILLO GAMBOA, identificada con la C.C. No. 63.531.411 y, el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, dispone: *"EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal: 1. La muerte del condenado..."*

En el presente caso, estando acreditada por la Registraduría Nacional del Estado Civil la muerte de la sentenciada, a este Despacho no le queda otra alternativa que declarar la ocurrencia del fenómeno extintivo de la pena de prisión y de la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, de conformidad con los artículos 53 y 92 de la Ley 599 de 2000.

3. En consecuencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

NI: 20851 Rad. 68001600015920090166100  
C/: Nayla Janeth Badillo Gamboa  
D/: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
A/: Extinción por muerte  
Ley 906 de 2004



En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA** la pena de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por muerte de la sentenciada NAYLA JANETH BADILLO GAMBOA, identificada con la C.C. No. 63.531.411, en razón de este proceso, por las razones expuestas.

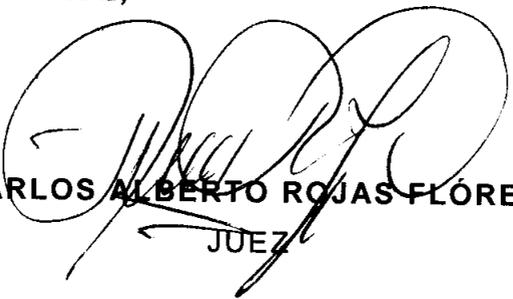
**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO: OCÚLTESE** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

**CUARTO: ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias remitiendo para ello la foliatura al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ  
JUEZ



24510 (CUI 6801.6000.159.2010.06402.00)

1 cdno

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

- Para todos los efectos de la ejecución de la pena tómesese nota de la aclaración que efectúa el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga -antes Primero Penal Municipal del Conocimiento de Bucaramanga-, en decisión del 10 de julio de 2023 respecto de la identidad del sentenciado **ESNEIDER RODRÍGUEZ GARCÍA** en el sentido de **aclarar** que el cupo numérico de su documento de identidad es **80 749 205** y no como quedo señalado en la sentencia condenatoria, para el efecto de la vigilancia de la pena.

-En consecuencia, de ello, **corríjase** el auto interlocutorio del 9 de junio 2020, que decretó extinción de la pena a **ESNEIDER RODRÍGUEZ GARCÍA**, en el sentido de que su documento de identidad corresponde al número **80 749 205** y no como se plasmó en los ítems asunto y resuelve de la decisión.

Este auto constituye parte indivisible de la decisión adoptada y relacionada en el párrafo precedente.

-**Infórmese** al jefe de la SIJIN MEBUC<sup>1</sup>, de la presente decisión en respuesta al escrito adiado 24 de enero de 2023 que ingresó al Juzgado el 12 de octubre del mismo año, y **librese nuevamente los oficios a las autoridades que se les comunicó de la sentencia, con la corrección de la identidad ya anotada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

AR 7

<sup>1</sup> Correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co](mailto:mebuc.sijin-cer@policia.gov.co)



14

**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido consultado el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental, justicia siglo XXI de Bucaramanga, no se tiene noticia procesal que el sentenciado **ESNEIDER RODRÍGUEZ GARCÍA**, haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de prueba impuesto en el presente asunto. Bucaramanga 9 de julio de 2020.

  
**YUSDARYS CONTRERAS TORRES**  
Sustanciadora

N.I. 24510 (Radicado 2010-06402)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

#### ASUNTO

Resolver a cerca de **EXTINCIÓN DE LA CONDENA**, respecto de **ESNEIDER RODRÍGUEZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía **No 80.794.205**, por haber fenecido el término previsto como periodo de prueba.

#### SE CONSIDERA

El Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 23 de julio de 2013, condenó a **ESNEIDER RODRÍGUEZ GARCÍA**, a la pena de 6 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal como autor responsable del delito de Hurto Agravado en grado de tentativa. En la sentencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **CUATRO (4) AÑOS**. Suscribió diligencia de compromiso el 10 de septiembre de 2014<sup>1</sup>, y caución juratoria.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado del incumplimiento de alguna obligación por parte de la encartada y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un nuevo hecho punible luego de suscrita la diligencia de compromiso en el presente asunto, situación que se advierte al consultar el sistema de Gestión de Procesos y manejo documental Justicia siglo XXI de la ciudad de Bucaramanga y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC a nivel nacional.

<sup>1</sup> Folio 12 Cdo de penas.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para el archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** impuesta a **ESNEIDER RODRÍGUEZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía **No 80.794.205**

**SEGUNDO. LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se les enteró de la sentencia.

**CUARTO. ENVÍESE** el diligenciamiento al juzgado de origen, para que se proceda a su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLÓ**  
Jueza gus

FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO  
NI 27915

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA. interlocutorio no. 1703						
<b>RADICADO</b>	NI 27915 (CUI 68001600015920210624800)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO			
				<b>ELECTRONICO</b>			<b>X</b>
<b>SENTENCIADO (A)</b>	<b>FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO</b>		<b>CEDULA</b>	91508298			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	<b>CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA</b>						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	N/A						
<b>BIEN JURIDICO</b>	Familia	<b>LEY 906/2004</b>	<b>X</b>	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada a favor de FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga, Santander.

**CONSIDERACIONES**

FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO descuenta pena de 48 meses de prisión, impuesta en sentencia proferida el 14 de febrero de 2022, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

**\*REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18924343	MAR/2023	JUN/2023			402	33,5	✓
19001646	JUL/2023	SEP/2023			450	37,5	✓
TOTALES					852	71	

FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO  
NI 27915

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de SETENTA Y UN (71) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

#### \*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

*“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO  
NI 27915

estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *violencia intrafamiliar*, preceptúa:

*“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”*

- Pena impuesta: 48 meses de prisión (1440 días).
- Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 18 de octubre de 2021, a la fecha, esto es 25 meses, 27 días (777) días.
- Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
- En auto del 31 de julio de 2023: 83.5 días.
- En el presente interlocutorio: 71 días
- En consecuencia, sumado el tiempo de privación física de la libertad con las redenciones de pena reconocidas, se observa que el penado presenta una privación efectiva de libertad de 31 meses 1,5 días (931.5 días).

En el caso concreto, se evidencia que a esta fecha el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que ha superado las tres quintas partes (864 días) de la pena de prisión impuesta.

Mediante comunicación fechada de 15 de agosto de 2023, la Secretaría del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, informó que en la presente causa no se dio inicio al incidente de reparación integral.

Mediante Resolución 41001570 del 21 de noviembre de 2023, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al sentenciado, calificando su última conducta en el grado de ejemplar.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de las conductas por las que fue condenado FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO  
NI 27915

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto

FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO  
NI 27915

estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”

En el caso concreto acorde con los documentos allegados por el establecimiento de reclusión se constata que el interno desde que fue privado de la libertad ha observado comportamiento calificado como bueno y ejemplar, no ha sido sancionado disciplinariamente y ha dedicado parte del tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado redención de pena. Por su parte el Director de la Comunidad Terapéutica Nuevos Horizontes del Centro de reclusión de Bucaramanga, certifica que el interno se mantiene en esa comunidad, buscando una salida asertiva a su problemática de consumo de sustancias psicoactivas, manejando herramientas y alternativas terapéuticas y educativas a nivel personal, familiar y social orientadas a su autoconocimiento; y en su seguimiento de vida terapéutica ha demostrado su gran capacidad de autonomía por mantenerse en constante disciplina de formación personal, evidenciándose su capacidad de integración social y familiar, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, el capellán del Centro Penitenciario de la ciudad, certifica que conoce de vista y trato al penado y afirma que por información proporcionada por su familia, conoce que reside en la calle 104 F No. 15-45 Villa candado del municipio de Bucaramanga, teléfono de contacto familiar: 3176550948. Se adjunta recibo de servicio público que coincide con la dirección reseñada y documento suscrito por el presidente de la junta de acción comunal de dicho barrio en el que corrobora la dirección de residencia del condenado. Se adjuntaron también al expediente, copia de registros civiles de nacimiento de los dos menores hijos del sentenciado, documento suscrito por la cónyuge del penado en el que afirma que este tiene la profesión de técnico de aires acondicionados y necesita su ayuda para sostener a sus hijos.

Por consiguiente, se concederá a FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO la libertad condicional debiendo otorgar caución por valor de \$200.000 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 16 meses 28,5 días (508,5 días) y que el incumplimiento a las

FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO  
NI 27915

obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER a FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.508.298, el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo otorgar caución por valor de \$200.000 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 16 meses 28,5 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

DCV

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 1814						
<b>RADICADO</b>	NI -36297 (CUI-6808160000002020001800)			<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FISICO</b>		<b>X</b>
					ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	YORMAN ANDRES DIAZ ALVAREZ			<b>CEDULA</b>	1.096.242.178		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MALAGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	N/A						
<b>BIEN JURIDICO</b>	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la solicitud de libertad por pena cumplida incoada por el sentenciado YORMAN ANDRES DIAZ ALVAREZ.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 48 meses de prisión y multa de 1350 smlmv, impuesta a YORMAN ANDRES DIAZ ALVAREZ en sentencia proferida por el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 17 de septiembre de 2021 como responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

**REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Málaga (S), documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19054388	OCT/2023	DIC/2023			300	25	✓

NI-36297  
YORMAN ANDRES DIAZ ALVAREZ

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de VEINTICINCO (25) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

## DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 48 meses de prisión (1440 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad (i) desde el 31 de enero de 2020 al 17 de septiembre de 2021—fecha en la que fue proferida la sentencia condenatoria en la cual se negó la prisión domiciliaria y se ordenó su traslado al centro carcelario para el cumplimiento de la pena intramural, esto es 19 meses 17 días y desde el 14 de marzo de 2022 por lo que a la fecha ha descontado 40 meses 19 días (1219 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
  - 28 de noviembre de 2022; 61 días.
  - 16 de junio de 2023; 51.5 días.
  - 8 de noviembre de 2023; 57 días.
  - En la fecha 25 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 47 meses 3.5 días (1413.5 días) de pena descontada.

Lo anterior permite colegir que el sentenciado YORMAN ANDRES DIAZ ALVAREZ aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta, circunstancia por la que se impone la negativa de la solicitud.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

NI-36297  
YORMAN ANDRES DIAZ ALVAREZ

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado YORMAN ANDRES DIAZ ALVAREZ, identificado con CC 1.096.242.178, redención de pena de VEINTICINCO (25) DIAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: Negar al sentenciado YORMAN ANDRES DIAZ ALVAREZ, la solicitud de libertad por pena cumplida con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado, se comisiona al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Málaga. Por el Centro de Servicios Administrativos líbrese despacho comisorio

CUATRO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

YENNY